

Date Printed: 12/31/2008

JTS Box Number: IFES_21

Tab Number: 3

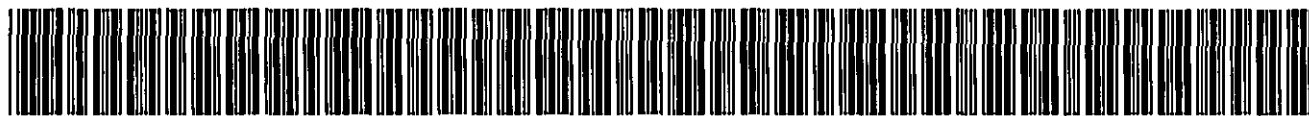
Document Title: RESOLUTION OF NATIONAL ELECTORAL COUNCIL

Document Date: 2000

Document Country: VEN

Document Language: SPA

IFES ID: EL00200



* E 5 5 B 7 4 2 B - E 3 8 8 - 4 B F 4 - 9 0 7 8 - F A 3 7 5 F 0 5 5 3 A 4 *

GACETA ELECTORAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política

CORTESIA

AÑO II - MES X

Caracas, lunes 20 de marzo de 2000

Número 57

SUMARIO

Consejo Nacional Electoral

Resolución mediante la cual se exceptúan a las ciudadanas Odalys del Carmen Briceño Linares y Consuelo del Carmen Godoy, de integrar los organismos electorales subalternos para los cuales fueron seleccionadas, por estar impedidas físicamente para realizar esa función.

Resolución mediante la cual se institucionaliza el símbolo de las megaelecciones 2000.

Resolución mediante la cual se declara improcedente la excepción intentada por la ciudadana Saritza Mercedes Lima de Natera, Presidenta de la Junta Municipal Electoral del Municipio Lima Blanco del Estado Cojedes.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Humberto Castillo, Director General de Personal (E).

Resolución mediante la cual se dictan las Normas de Inscripción y Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en los procesos vinculados al sistema electoral.

Resolución mediante la cual se declara procedente la excepción al cargo de miembro principal de la Junta Municipal Electoral del Municipio Anaco del Estado Anzoátegui presentada por el ciudadano Eleazar Laya.

Resolución mediante la cual se acepta la renuncia del ciudadano Arévalo R. Boada Alfonso y se le solicita al ciudadano renunciante informe a este organismo ante quien realizará su postulación y qué cargo aspira postularse, a los fines de hacer seguimiento al caso.

Resolución mediante la cual se acepta la renuncia de los ciudadanos Pedro Falcón Irausquín y Manuel Soto, advirtiéndoles que de no postularse se considerará como una negativa a cumplir con el Servicio Electoral Obligatorio.

Resolución mediante la cual se determinan las Areas Metropolitanas a nivel nacional.

Resolución mediante la cual se designan como miembros integrantes de la Sala de Sustanciación de Recursos Electorales a los ciudadanos Marcos Gómez Herrera, Celiz Ramón Mendoza y Carmen Clarisa Stebbing Villalonga.

Resolución mediante la cual se dictan las Normas sobre los Actos de Propaganda y Publicidad Electoral anticipada.

Resolución mediante la cual se dispone que a los efectos de dar cumplimiento con el requisito de constancia de residencia bastará la presentación por el candidato de una declaración por escrito sin más formalidades, en la cual manifieste bajo fe de juramento su tiempo de residencia en la entidad o municipio correspondiente.

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento Parcial N° 3 sobre los Organismos Electorales, para el proceso electoral a celebrarse el 28 de mayo del 2000.

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento Parcial N° 4 sobre las elecciones a celebrarse el 28 de mayo del 2000.

Resolución mediante la cual se dictan las Normas Procedimentales para la integración, instalación y funcionamiento de las mesas electorales de las representaciones diplomáticas o consulares de Venezuela en el exterior.

Resolución mediante la cual se informa el número de concejales para integrar el cabildo del Distrito Metropolitano de Caracas, conformado por los municipios Libertador, Sucre, Baruta, Chacao y El Hatillo.

Resolución mediante la cual se dispone que los candidatos que por iniciativa propia participen a los cargos de elección popular, bajo el principio de la representación proporcional de lista, aparecerán en el instrumento de votación con una numeración que los identifique, la cual será asignada por este organismo.

Resolución mediante la cual se identifican en el instrumento de votación con la expresión "Lista", con su respectivo óvalo, las casillas correspondientes a la elección de los representantes al Parlamento Latinoamericano y; a los representantes al Parlamento Andino, en tanto que se trata de un sistema electoral proporcional, de listas bloqueadas y cerradas.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Oscar Perdomo Díaz, Director General de Administración y Finanzas.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 000225-124
Caracas, 25 de Febrero de 2000
189° y 141°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Estatuto Electoral del Poder Público y la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO

Que las ciudadanas Odalys del Carmen Briceño Linares y Consuelo del Carmen Godoy, titulares de la cédulas de identidad N°s 5.787.903 y 3.214.790, respectivamente, interpusieron solicitudes de excepción del servicio electoral obligatorio, fundamentadas en el literal c) del artículo 44 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

CONSIDERANDO

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política dispone:

" Quedan exceptuados del servicio electoral obligatorio, los siguientes ciudadanos:

- a) Los mayores de 60 años;
- b) Los que hayan establecido su residencia en el exterior;
- c) Aquellos que tengan algún impedimento físico o legal que no les permita realizar esta función;
- d) Quienes, en razón de su profesión u otro oficio, presten servicios en función de emergencia;
- e) Quienes sean candidatos a cargos de elección popular; y
- f) Quienes no sepan leer ni escribir".

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral debe decidir las excepciones interpuestas, examinando si los elementos de hecho y de derecho alegados por las interesadas, se corresponden con uno de los supuestos contenidos en los literales del precitado artículo 44;

RESUELVE

ÚNICO: Exceptuar a las ciudadanas abajo identificadas, de integrar los Organismos Electorales Subalternos para los cuales fueron seleccionadas, por estar impedidas físicamente para realizar esa función. Excepción ésta, establecida en el literal c), del artículo 44, de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD
Odalis del Carmen Briceño Linares Presidenta de la Junta Regional Electoral del Estado Trujillo	5.787.903
Consuelo del Carmen Godoy M. Miembro Principal de la Junta Regional Electoral del Estado Trujillo	3.214.790

Resolución aprobada por el Directorio en sesión celebrada el día 25 de febrero de dos mil.

Notifíquese y publíquese.

ETANISLAO GONZÁLEZ
Presidente

YADIRA VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 000225-125
Caracas, 25 de Febrero de 2000
189° y 141°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 49 y 55, ordinal 16 de la Ley Orgánica del sufragio y Participación Política, dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral tiene el deber de organizar y realizar campañas de información y de divulgación para la cabal comprensión de los procesos electorales.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral es el órgano encargado de contribuir a la concientización política del ciudadano, mediante campañas de información.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral ha convocado a todos los electores del país, para que concurren el día domingo 28 de Mayo de 2000, al proceso de votación.

RESUELVE

PRIMERO: Institucionalizar el símbolo de las Megaelecciones 2000. El elemento gráfico está representado por la bandera tricolor venezolana ondeante que configura en su parte terminal un corazón. El texto **¡PONLE CORAZON A VENEZUELA!**, realizado en tinta negra e impreso en la parte superior del corazón de la bandera. En la parte superior del slogan la palabra **MEGAELECCIONES** subrayada en color rojo, inferior a ésta el número 2000 también subrayado en rojo.

SEGUNDO: Institucionalizar con la utilización del formato anteriormente descrito la frase **"MEGAELECCIONES 2000 – PONLE CORAZON AL VOTO."**

Resolución aprobada por el Directorio del Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha 25 del mes de Febrero de 2000.

Comuníquese y publíquese.

ETANISLAO GONZÁLEZ
Presidente

YADIRA VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 000225-179
Caracas, 25 de Febrero de 2.000
189° y 141°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Estatuto Electoral del Poder Público y la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO

Que la ciudadana Saritza Mercedes Lima de Natera, titular de la cédula de identidad N° 5.211.842, interpuso solicitud de excepción del servicio electoral obligatorio, fundamentada en el literal c) del artículo 44 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

CONSIDERANDO

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política dispone:

* Quedan exceptuados del servicio electoral obligatorio, los siguientes ciudadanos:

- a) Los mayores de 60 años;
- b) Los que hayan establecido su residencia en el exterior;
- c) Aquellos que tengan algún impedimento físico o legal que no les permita realizar esta función;
- d) Quienes, en razón de su profesión u otro oficio, presten servicios en función de emergencia;
- e) Quienes sean candidatos a cargos de elección popular; y
- f) Quienes no sepan leer ni escribir*.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral luego de examinar los elementos de hecho y de derecho alegados por la interesada, encontró que la excepción interpuesta no se encuentra debidamente documentada del modo previsto por el artículo 45 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

RESUELVE

ÚNICO: Declarar IMPROCEDENTE la excepción intentada por la ciudadana Saritza Mercedes Lima de Natera, titular de la cédula de identidad N° 5.211.842, Presidenta de la Junta Municipal Electoral del Municipio Lima Blanco del Estado Cojedes.

Resolución aprobada por el Directorio en sesión celebrada el día 25 de febrero del dos mil.

Notifíquese y publíquese,


ETANISLAO GONZÁLEZ
Presidente


YADIRÁ VARGAS
Secretaria

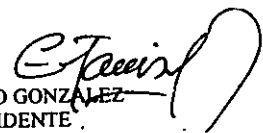
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 000301-178
Caracas, 01 de marzo del 2000
189° y 141°

Yo, ETANISLAO GONZALEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-2.795.407, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que me confiere el ordinal 9° del artículo 56 de la Ley

Orgánica del Sufragio y Participación Política, el ordinal 9° del artículo 5 del Reglamento Interno y, el artículo 21 del Estatuto de Personal Vigente, designo a partir del 01 de marzo del 2000, al ciudadano HUMBERTO CASTILLO, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.183.710, como Director General de Personal (E).

Resolución dictada por el Presidente del Organismo, en Caracas al primer (01) día del mes de marzo del dos mil.

Comuníquese y publíquese.-


ETANISLAO GONZÁLEZ
PRESIDENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 000302-134
Caracas, 02 de marzo del 2000
189° y 141°

CONSIDERANDO

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones conferidas en la Norma Transitoria Octava y en el artículo 293, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 39 del Decreto del Régimen de Transición del Poder Público, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente y publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.859, de fecha 29 de diciembre de 1999, concatenado con los artículos 1 y 28 del Estatuto Electoral del Poder Público, aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente, en fecha 30 de enero de 2000 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.884, de fecha 03 de febrero de 2000 y en atención a las facultades establecidas en los artículos 49 y 55 numeral 3 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, como normas de aplicación supletoria al referido Estatuto Electoral del Poder Público.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra la participación ciudadana.

CONSIDERANDO

Que el Poder Electoral se ejerce por órgano del Consejo Nacional Electoral.

CONSIDERANDO

Que las organizaciones de la sociedad civil tienen un rol protagónico en las actividades del Poder Electoral.

Resuelve dictar las siguientes:

NORMAS DE INSCRIPCION Y PARTICIPACION DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LOS PROCESOS VINCULADOS AL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 1.- La sociedad civil comprende cualquier agrupación de personas institucionalmente constituida, que con fines lícitos promueva la participación ciudadana, el bienestar colectivo y el de sus integrantes, así como la búsqueda del bien común.

Artículo 2.- Las organizaciones de la sociedad civil que deseen participar en los procesos electorales del país, deberán inscribirse ante el Consejo Nacional Electoral, para actuar en cualquier proceso de índole electoral como garantes de la legalidad y transparencia de los procesos que realice el Organismo vinculados con el Registro Electoral, la elección de autoridades públicas, así como de autoridades y directivos de organizaciones con fines políticos, sindicatos y gremios profesionales, con los parámetros que para cada caso establezca el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3.- Las organizaciones de la sociedad civil que manifiesten el ánimo de participar en los procesos electorales señalados en el artículo anterior, deberán dirigirse a la Dirección General Sectorial de Partidos Políticos del Consejo Nacional Electoral, para que una vez llenados todos los requisitos documentales y verificado su registro, proceda su inscripción en un libro que se llevará para estos efectos y que contendrá su denominación, el nombre de sus promotores y los fines para los cuales fue creada.

Artículo 4.- Las organizaciones de la sociedad civil inscritas ante el Consejo Nacional Electoral deberán:

1. Promover la participación de sus integrantes y de la ciudadanía en general en cualquier proceso de índole electoral.
2. Instruir a los electores en la medida de sus posibilidades o con los medios suministrados por el Consejo Nacional Electoral para que estos colaboren en cualquier etapa de los procesos electorales.
3. Realizar eventos que propendan al conocimiento por parte del electorado de los candidatos que participen efectivamente en los procesos electorales.
4. Vigilar por el correcto desenvolvimiento y actualización del registro electoral, así como de los diferentes procesos electorales.
5. Cualquier otra que propenda la participación colectiva.

Artículo 5.- Las organizaciones de la sociedad civil inscritas ante el Consejo Nacional Electoral podrán:

1. Participar como observadores en los procesos electorales para garantizar la transparencia de los mismos.
- 2.- Colaborar con el Poder Electoral en la planificación de políticas electorales.
- 3.- Solicitar ante el organismo electoral que corresponda cualquier documento que certifique resultados electorales.
- 4.- Solicitar resultados de las auditorías de los procesos electorales realizados por el Consejo Nacional Electoral.
- 5.- Solicitar la investigación de cualquier proceso electoral cuando existan fundadas dudas de su transparencia.
- 6.- Hacer observaciones por escrito a los procesos realizados por el Consejo Nacional Electoral, cuando lo crean conveniente.
- 7.- Cualquier otra que determine la Directiva del Organismo.

Artículo 6.- El Consejo Nacional Electoral publicará en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las organizaciones de la sociedad civil que se inscriban en el Organismo.

Resolución aprobada por la Directiva del Organismo en sesión celebrada en fecha 2 de marzo del 2000.

Comuníquese y publíquese.


ETANISLAO GONZÁLEZ
Presidente


YADIRA VARGAS
Secretaria

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 Resolución N° 000302-138
 Caracas, 02 de Marzo de 2000
 189° y 141°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Estatuto Electoral del Poder Público y la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO

Que el ciudadano Eleazar Laya, se excepcionó del cumplimiento al cargo de Miembro Principal de la Junta Municipal Electoral del Municipio Anaco del Estado Anzoátegui, argumentando padecimiento de hernia discal que amerita reposo y tratamiento médico.

CONSIDERANDO

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dispone:

"Quedan exceptuados del servicio electoral obligatorio, los siguientes ciudadanos:

- a) Los mayores de 60 años;
- b) Los que hayan establecido su residencia en el exterior;
- c) Aquellos que tengan algún impedimento físico o legal que no les permita realizar esta función;
- d) Quienes, en razón de su profesión u oficio, presten servicios en función de emergencia;
- e) Quienes sean candidatos a cargos de elección popular; y
- f) Quienes no sepan leer ni escribir"

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral, habiendo examinado los elementos de hecho y de derecho argumentados por el mencionado ciudadano, así como las pruebas aportadas, demostrativas de la excepción alegada, estima que la misma encuadra en el supuesto contenido en el literal "c" del precitado artículo 44.

RESUELVE

UNICO: Declara procedente la excepción al cargo de Miembro Principal de la Junta Municipal Electoral del Municipio Anaco del Estado Anzoátegui presentada por el ciudadano Eleazar Laya

Resolución aprobada por el Directorio, en sesión celebrada el día 02 de marzo de 2000.

Comuníquese y publíquese.


 ETANISLAO GONZALEZ
 Presidente


 YADIRA VARGAS
 Secretaria

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 RESOLUCION N° 000303-139
 Caracas, 03 de Marzo de 2000
 189° y 141°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Estatuto Electoral del Poder Público y la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO

Que el ciudadano Arévalo R. Boada Alfonso, solicitó su renuncia al cargo para el cual fue seleccionado como Miembro Principal de la Junta Municipal Electoral del Municipio Chaguaramas del Estado Guárico, argumentando su decisión de postularse como candidato a concejal en las próximas elecciones, por lo que no podrá seguir ejerciendo el referido cargo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política dispone:

"Quedan exceptuados del servicio electoral obligatorio, los siguientes ciudadanos:

- a) Los mayores de 60 años;
- b) Los que hayan establecido su residencia en el exterior;
- c) Aquellos que tengan algún impedimento físico o legal que no les permita realizar esta función;
- d) Quienes, en razón de su profesión u oficio, presten servicios en función de emergencia;
- e) Quienes sean candidatos a cargos de elección popular; y
- f) Quienes no sepan leer ni escribir."

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral, habiendo examinado los elementos de hecho y de derecho alegados por el interesado como causal de su renuncia, determina que no encuadra en ninguno de los supuestos contenidos en los literales del precitado artículo 44. Sin embargo, siendo el Consejo Nacional Electoral, un organismo muy cuidadoso al momento de aceptar renuncias de los miembros de los organismos electorales subalternos, ya que pudieran darse casos de personas que, con el objeto de incumplir con la obligación legalmente establecida (defraudando la Ley), aleguen su pretensión de postularse a un cargo de elección popular, sin que esto ocurra efectivamente.

RESUELVE

PRIMERO: Solicitarle al ciudadano renunciante, informe a este Organismo ante quien realizará su postulación y que cargo aspira postularse, a los fines de hacer seguimiento al caso.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del ciudadano Arévalo R. Boada Alfonso, advirtiéndole que de no postularse se considerará como una negativa a cumplir con el Servicio electoral Obligatorio, y tal hecho lo haría incurso en una de las faltas previstas en la Ley Orgánica del sufragio y Participación Política lo que acarrearía la pena de multa o arresto proporcional.

Resolución aprobada por el Directorio en sesión celebrada el día 03 de Marzo de 2000.

Comuníquese y publíquese.


ETANISLAO GONZÁLEZ
Presidente


YADIRA VARGAS
Secretaria

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 000303-180
Caracas, 03 de Marzo del 2000
189° y 141°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Estatuto Electoral del Poder Público y la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO

Que los ciudadanos Pedro Falcón Itrausquin y Manuel Soto renunciaron a los cargos Presidente de la Junta Municipal Electoral del Municipio Los Taques y Miembro Principal de la Junta Municipal Electoral del Municipio Silva, respectivamente, todos del Estado Falcón, alegando que aspiran ser candidatos a cargos de elección popular.

CONSIDERANDO

Que el párrafo único del artículo 62 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política dispone:

"...Los miembros y el secretario de las Juntas Municipales Electorales, no podrán postularse a cargos de elección popular mientras estén en el ejercicio de sus funciones..."

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral, habiendo examinado los elementos de hecho y de derecho alegados por los mencionados ciudadanos como causal de sus renunciaciones observa, que todo ciudadano tiene derecho constitucional a

ser electo a un cargo de elección popular, pero le impone la obligación a los miembros de las Juntas Municipales de separarse del cargo de manera absoluta antes de la postulación.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia de los ciudadanos Pedro Falcón Itrausquin y Manuel Soto, advirtiéndoles que de no postularse se considerará como una negativa a cumplir con el Servicio Electoral Obligatorio, y tal hecho los haría incurso en una de las faltas previstas en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política lo que acarrearía la pena de multa o arresto proporcional.

SEGUNDO: Se solicita a los ciudadanos renunciantes informen a este Organismo ante quienes realizarán sus postulaciones y a cuál cargo aspiran postularse, a los fines de hacer seguimiento al caso.

Resolución aprobada por el Directorio, en sesión celebrada en fecha 03 de marzo del 2000.

Comuníquese y Publíquese.


ETANISLAO GONZÁLEZ
Presidente


YADIRA VARGAS
Secretaria

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 000309-162
Caracas, 09 de Marzo de 2000
189° y 141°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones legales que le confiere el Artículo 270 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, resuelve determinar las Areas metropolitanas de la manera siguiente:

AREAS METROPOLITANAS A NIVEL NACIONAL

- 1) **Area Metropolitana de Caracas:** integrada por el Municipio Libertador del Distrito Federal y los Municipios Chacao, Sucre, Baruta y El Hatillo del Estado Miranda.
- 2) **Area Metropolitana del Estado Anzoátegui:** integrada por las capitales de los Municipios Bolívar, Sotillo, Licenciado Diego Bautista Urbaneja, Guanta (Barcelona, Puerto La Cruz, Lecherías y Guanta).
- 3) **Area Metropolitana del Estado Apure:** integrada por las capitales de los Municipios San Fernando y Biruaca (San Fernando y Biruaca).

- 4) **Area Metropolitana del Estado Aragua:** integrada por las capitales de los Municipios Mario Briceño Iragorry, Girardot, Sucre, Bolívar, Libertador, Mariño y José Angel Lamas (Maracay, sector Caña de Azúcar, Cagua, San Mateo, Palo Negro, Turmero y Santa Cruz).
- 5) **Area Metropolitana del Estado Carabobo:** integrada por las capitales de los Municipios Valencia y Guacara (Valencia y Guacara).
- 6) **Area Metropolitana del Estado Falcón:** integrada por las capitales de los Municipios Canribana y Los Taques (Punto Fijo, Punta Cardón y Los Taques - Judibana).
- 7) **Area Metropolitana de los Estados Lara y Yaracuy:** integrada por las capitales de los Municipios Iribarren y Palavecino del Estado Lara y Municipio Peña del Estado Yaracuy (Barquisimeto, Cabudare y Yanitagua).
- 8) **Area Metropolitana del Estado Mérida:** integrada por las capitales de los Municipios Libertador, Campo Elias y Santos Marquina (Mérida, Ejido y Tabay).
- 9) **Area Metropolitana del Estado Miranda:** integrada por las capitales de los Municipios Plaza y Zamora (Guarenas y Guatire).
- 10) **Area Metropolitana de los Altos Mirandinos:** integrada por las capitales de los Municipios Los Salias, Carrizal y Guaicaipuro (San Antonio de Los Altos, Carrizales y Los Teques).
- 11) **Area Metropolitana del Estado Portuguesa:** integrada por las capitales de los Municipios Araure y Páez (Araure y Acarigua).
- 12) **Area Metropolitana del Estado Táchira:** integrada por las capitales de los Municipios San Cristóbal, Cardenas, Guásimos y Andrés Bello (San Cristóbal, Tariba, Palmira y Cordero).
- 13) **Area Metropolitana del Estado Trujillo:** integrada por las capitales de los Municipios Trujillo y Pampán (Trujillo - Pampanito y Pampán Fior de Patria).
- 14) **Area Metropolitana de Valera, Estado Trujillo:** integrada por las capitales de los Municipios Valera, Motatan y San Rafael de Carvajal (Valera, Motatan y Carvajal).
- 15) **Area Metropolitana de Maracaibo, Estado Zulia:** integrada por las capitales de los Municipios Maracaibo, Mara, La Cañada de Urdaneta, Jesús E. Lossada y San Francisco (Maracaibo, Santa Cruz, La Cañada, La Concepción y San Francisco).
- 16) **Area Metropolitana de la Costa Oriental del Lago, del Estado Zulia:** integrada por las capitales de los Municipios Miranda, Santa Rita, Simón Bolívar, Valmore Rodríguez, Lagunillas y Cabimas (Puertos de Altagracia, Santa Rita, Tía Juana, Bachaquero, Ciudad Ojeda y Cabimas).

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de fecha 09 de marzo del 2000.

Comuníquese y Publíquese


ETANISLAO GONZALEZ
Presidente


YADIRA VARGAS
Secretario

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 000309-183
Caracas, 09 de marzo de 2000
189° y 141°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la presente Resolución:

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 980819-973, publicada en la Gaceta Electoral de la República de Venezuela N° 7, de fecha 21 de octubre de 1998, se creó la Sala de Sustanciación de Recursos Electorales, adscrita a la Consultoría Jurídica del Organismo integrada por tres (3) Miembros, de los cuales uno (1) de ellos es el Consultor Jurídico del Organismo.

CONSIDERANDO

Que el Dr. Marcos Gómez Herrera, titular de la cédula de identidad N° 1.457.840, fue designado Consultor Jurídico del Organismo.

CONSIDERANDO

Que la ciudadana Francia Alas Murga, titular de la cédula de identidad N° 3.188.252, cesó en sus funciones como Miembro de la Sala de Sustanciación de Recursos Electorales de este Organismo.

RESUELVE

Designar como Miembros integrantes de la Sala de Sustanciación de Recursos Electorales a los ciudadanos: Marcos Gómez Herrera, titular de la cédula de identidad N° 1.457.840, quien la Presidirá; Celiz Ramón Mendoza, titular de la cédula de identidad N° 3.552.194 y Carmen Clarisa Stebbing Villalonga, titular de la cédula de identidad N° 7.047.229, ésta última en sustitución de la ciudadana Francia Alas Murga.

Se revoca la Resolución N° 990714-344 de fecha 14 de julio de 1999, y queda parcialmente vigente, en cuanto a su funcionamiento, la Resolución N° 980819-973, de fecha 19 de agosto de 1998.

Resolución aprobada por el Directorio en sesión ordinaria celebrada el día 09 de marzo de 2000.

Comuníquese y publíquese.


ETANISLAO GONZALEZ
Presidente


YADIRA VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 000309 - 189
Caracas, 09 de Marzo de 2000
189° y 141°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 293 Ordinal 1° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículos 1, 26 y 28 del Estatuto Electoral y los Artículos 55 numerales 3, 10, 11, 17 y 19, 259 y 262 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política;

CONSIDERANDO

Que es necesario establecer medidas y lapsos para adecuar los procedimientos, recursos, actos e instrumentos de votación para la administración del proceso electoral convocado para el 28 de mayo de 2000.

CONSIDERANDO

Que en procesos electorales pasados se produjeron actos de propaganda y publicidad para promover candidaturas fuera del lapso establecido por el Consejo Nacional Electoral, por lo que, con el objeto de sancionar dichas conductas y evitar su reiteración, este Organismo en ejercicio de sus atribuciones legales;

RESUELVE

Dictar las siguientes,

**NORMAS SOBRE LOS ACTOS DE PROPAGANDA
Y PUBLICIDAD ELECTORAL ANTICIPADA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- A los fines de las presentes Normas, se entiende por actos de propaganda y publicidad electoral anticipada todos aquellos emitidos a través de cualquier medio de comunicación social y de otros medios, tales como: vallas, carteles, panfletos, afiches, calcomanías y otros; así como mítines, manifestaciones públicas, caravanas, ferias, romerías, y cualesquiera otras actividades que tengan por finalidad estimular a los electores para que sufraguen por determinado candidato u organización con fines políticos, anteriores al período establecido por el Consejo Nacional Electoral, para la Campaña Electoral.

ARTICULO 2.- A los efectos de las presentes Normas se considera que realiza propaganda y publicidad electoral anticipada, toda persona, natural o jurídica que de una u otra forma participe o sea beneficiario en la contratación, promoción, divulgación, presentación, transmisión o programación que tienda a favorecer a algún aspirante a cargo de elección popular.

ARTICULO 3.- Las agrupaciones con fines políticos y los aspirantes a ser seleccionados como candidatos, podrán realizar campañas internas y actos preparatorios para la selección de sus respectivos candidatos, durante el lapso

establecido por el Consejo Nacional Electoral. Quedan terminantemente prohibidos los actos de propaganda y publicidad electoral anticipada en esta etapa de selección o campañas internas, en consecuencia, el Consejo Nacional Electoral podrá solicitar información sobre el origen y la cuantía de los fondos utilizados para el financiamiento de las campañas internas o actos preparatorios para la selección de los candidatos.

ARTICULO 4.- Queda prohibida la contratación de espacios en los medios de comunicación social, cuando éstos sean destinados a promover o divulgar cualquier aspiración a ser seleccionado como candidato. No se entenderá como propaganda electoral anticipada, las intervenciones en programas o espacios regulares de opinión, de radio, televisión y en los medios de comunicación impresa.

ARTICULO 5.- Si surgieren dudas con relación a la naturaleza de la propaganda o pauta publicitaria, cuya contratación emane de personas jurídicas, sean éstas públicas o privadas, o de personas naturales, por radio, cine, televisión, o por los medios de comunicación impresos deberán los interesados remitir su conocimiento al Consejo Nacional Electoral, a los fines de que éste se pronuncie en cuanto a si constituye o no, propaganda electoral anticipada.

ARTICULO 6.- Cuando el Consejo Nacional Electoral tuviere conocimiento de la difusión de cualquier tipo de propaganda electoral anticipada, iniciará de oficio las averiguaciones correspondientes e impondrá las sanciones a que hubiere lugar, si fuere el caso.

**DEL PROCEDIMIENTO POR DENUNCIAS EN MATERIA DE ACTOS
DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD ELECTORAL ANTICIPADA**

ARTICULO 7.- Las denuncias sobre Publicidad y Propaganda Electoral Anticipada deberán formularse por escrito debidamente firmada por el denunciante y acompañada de las pruebas que la sustenten.

ARTICULO 8.- Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar la difusión de una pieza publicitaria de carácter electoral ante los Organismos Electorales de la jurisdicción correspondiente, quienes la remitirán al Consejo Nacional Electoral, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la denuncia. Los medios de comunicación social se abstendrán de difundir toda Propaganda y Publicidad Electoral prohibida por el Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO 9 .- Recibida la denuncia y sus anexos, el Consejo Nacional Electoral remitirá la denuncia a la Comisión de Legislación Electoral y Sustanciación de Denuncias, a los fines de que ésta compruebe la veracidad de los hechos y establezca las sanciones a que hubiere lugar si fuere el caso, conforme a la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y a las presentes Normas.

ARTICULO 10.- La Comisión de Legislación Electoral y Sustanciación de Denuncias, al recibir la denuncia ordenará la averiguación y fijará un término dentro del cual se realizarán todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados.

ARTICULO 11.- En caso de que existan indicios de actos de Propaganda y Publicidad Electoral Anticipada contemplados como ilícitos administrativos que acarreen sanciones previstas en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, la Comisión de Legislación Electoral y Sustanciación de Denuncias notificará, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a los presuntos infractores para que, dentro de los cinco (5) días continuos siguientes, promuevan las pruebas o alegatos que consideren pertinentes.

ARTICULO 12.- La Comisión de Sustanciación de Denuncias, evacuará las pruebas y el Consejo Nacional Electoral decidirá dentro de los cinco (5) días continuos. Vencido el lapso, sin que los interesados presenten las pruebas o alegatos, el Consejo Nacional Electoral decidirá dentro de los tres (3) días siguientes en atención a la denuncia formulada o de los que se desprenda de las investigaciones realizadas.

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 13: Cuando se determine que una persona natural o jurídica, asociaciones con fines políticos o aspirantes a ser seleccionados como candidatos a cargos de representación popular, realicen propaganda electoral anticipada, serán sancionados con multas equivalentes de **QUINIENTAS (500) a MIL (1000) UNIDADES TRIBUTARIAS**, conforme a lo establecido en el Artículo 262 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se determine que una persona natural ha realizado Propaganda Electoral Anticipada, será sancionada, tomando en consideración el medio publicitario utilizado, de la siguiente manera:

1. En caso de realizarse a través de cine o televisión, con multa equivalente a **NOVECIENTAS (900) UNIDADES TRIBUTARIAS;**
2. En caso de realizarse a través de radio, con multa equivalente a **SETECIENTAS (700) UNIDADES TRIBUTARIAS;**
3. En caso de realizarse a través de cualquier medio impreso, con multa equivalente a **SEISCIENTAS (600) UNIDADES TRIBUTARIAS, y**
4. En caso de realizarse a través de mítines, manifestaciones públicas, romerías, caravanas, ferias y similares, con multa equivalente a **QUINIENTAS (500) UNIDADES TRIBUTARIAS.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se determine que una persona jurídica distinta a las señaladas en el párrafo siguiente, ha realizado Propaganda

Electoral Anticipada, será sancionada, tomando en consideración el medio publicitario utilizado, de la siguiente manera:

1. En caso de realizarse a través de cine o televisión, con multa equivalente a **MIL (1.000) UNIDADES TRIBUTARIAS.**
2. En caso de realizarse a través de radio, con multa equivalente a **NOVECIENTAS (900) UNIDADES TRIBUTARIAS.**
3. En caso de realizarse a través de cualquier medio impreso, con multa equivalente a **OCHOCIENTAS (800) UNIDADES TRIBUTARIAS, y**

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando se determine que una agrupación con fines políticos ha realizado Propaganda Electoral Anticipada, será sancionada, tomando en consideración el medio publicitario utilizado, de la siguiente manera:

1. En caso de realizarse a través de cine o televisión, con multa equivalente a **MIL (1.000) UNIDADES TRIBUTARIAS.**
2. En caso de realizarse a través de radio, con multa equivalente a **NOVECIENTAS (900) UNIDADES TRIBUTARIAS.**
3. En caso de realizarse a través de cualquier medio impreso, con multa equivalente a **OCHOCIENTAS (800) UNIDADES TRIBUTARIAS, y**
4. En caso de realizarse a través de mítines, manifestaciones públicas, romerías, caravanas, ferias y similares, con multa equivalente a **SETECIENTAS (700) UNIDADES TRIBUTARIAS.**

Es el entendido que la enumeración de medios de comunicación y difusión que se contraen los párrafos que anteceden, lo son de manera enunciativa y no taxativa.

ARTICULO 14: Todo lo no previsto en las presentes Normas, las dudas y vacíos que la aplicación de éstas susciten o contengan serán resueltas por el Consejo Nacional Electoral.

Resolución aprobada por el Directorio en sesión de fecha 09 de marzo del 2000.

Comuníquese y Publíquese


ETANISLAO GONZÁLEZ
Presidente


YADIRA VARGAS
Secretaria

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Resolución Nº 000309-256
Caracas, 09 de Marzo del 2000
189º y 141º

El Consejo Nacional Electoral, como ente rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Disposición Transitoria Octava y en artículo 293, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 39 del Decreto del Régimen de Transición del Poder Público, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.859, de fecha 29 de Diciembre de 1999, y de conformidad con los artículos 1 y 28 del Estatuto Electoral del Poder Público, aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente en fecha 30 de Enero del 2000, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.884, de fecha 03 de febrero del 2000 y en atención a las facultades establecidas en los artículos 49 y 55 numeral 3 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, como normas de aplicación supletoria al referido Estatuto Electoral del Poder Público:

CONSIDERANDO

Que corresponde al Consejo Nacional Electoral, de conformidad con las facultades otorgadas en las normas referidas, convocar, organizar, dirigir y supervisar los procesos electorales hasta tanto se promulguen las nuevas leyes electorales;

CONSIDERANDO

Que el Reglamento Parcial Nº 1 sobre las postulaciones para el proceso electoral a celebrarse el 28 de Mayo del 2000 requiere para las postulaciones Constancia de Residencia;

CONSIDERANDO

Que las Autoridades que dan Fé Pública del cumplimiento de este requisito procesan la información en un lapso mayor de veinte (20) días;

CONSIDERANDO

Que el lapso de postulación vence el día 16 de Marzo del 2000, de acuerdo al Cronograma de Elecciones aprobado por este Organismo;

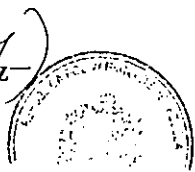
RESUELVE

UNICO: A los efectos de dar cumplimiento con el requisito de Constancia de Residencia bastará la presentación por el candidato de una declaración por escrito sin más formalidades, en la cual manifieste bajo Fé de Juramento su tiempo de residencia en la entidad o municipio correspondiente.

Resolución aprobada por el Directorio en sesión celebrada el día 09 de Marzo del 2000.

Comuníquese y Publíquese

ETANISLAO GONZALEZ
PRESIDENTE



YADIRA VARGAS
SECRETARIA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 000314-257
Caracas, 14 de marzo del 2000
189º y 141º

El Consejo Nacional Electoral, como ente rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Disposición Transitoria Octava y en el artículo 293, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 39 del Decreto del Régimen de Transición del Poder Público, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente y publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.859, de fecha 29 de diciembre de 1999, y de conformidad con los artículos 1 y 28 del Estatuto Electoral del Poder Público, aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente en fecha 30 de enero del 2000 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.884, de fecha 03 de febrero del 2000 y en atención a las facultades establecidas en los artículos 49 y 55 numeral 3 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, como normas de aplicación supletoria al referido Estatuto Electoral del Poder Público.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Consejo Nacional Electoral, de conformidad con las facultades otorgadas en las normas referidas, convocar, organizar, dirigir y supervisar los procesos electorales hasta tanto se promulguen las nuevas leyes electorales.

CONSIDERANDO

Que es necesario establecer las medidas y lapsos para adecuar los procedimientos, recursos, actos e instrumentos de votación para la administración del proceso electoral convocado para el 28 de mayo del 2000.

RESUELVE

Dictar Reglamento Parcial Nº 3 sobre los Organismos Electorales, para el proceso electoral a celebrarse el 28 de mayo del 2000.

CAPÍTULO I

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

ARTÍCULO 1. - El Consejo Nacional Electoral como máximo órgano de la Administración Nacional Electoral, a los fines de convocar, organizar, dirigir y supervisar las elecciones a celebrarse el 28 de mayo del 2000, además de las competencias atribuidas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Decreto del Régimen de Transición del Poder Público, el Estatuto Electoral, la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y demás leyes conexas, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Admitir o rechazar las postulaciones de los candidatos a la Presidencia de la República, Representantes al Parlamento Latinoamericano y Representantes al Parlamento Andino, Alcalde o Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Caracas y Concejales (as) al Cabildo Metropolitano.
2. Totalizar, adjudicar y proclamar a los candidatos (as) electos (as) para Presidente (a) de la República, Representantes al Parlamento Latinoamericano y Representantes al Parlamento Andino, Diputados (as) Indígenas a la Asamblea Nacional, Alcalde o Alcaldesa y Concejales (as) al Cabildo Metropolitano.
3. Extender las credenciales a los testigos cuya elección le corresponda, y a los testigos para el proceso de actualización del Registro Electoral.

ARTÍCULO 2. - Los Organismos Electorales Subalternos a que se refiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política coadyugarán con el Consejo Nacional Electoral en la consecución de los fines establecidos en las presentes Normas y sus Miembros serán los que fueron ratificados mediante Resolución Nº 000210-72 de fecha 10 de febrero del 2000.

CAPÍTULO II

ORGANISMOS ELECTORALES SUBALTERNOS

ARTÍCULO 3. - El presente capítulo regula el funcionamiento de los organismos electorales subalternos, entendiéndose por tales:

1. Las Juntas Regionales Electorales
2. Las Juntas Municipales Electorales
3. Las Mesas Electorales

PARAGRAFO UNICO: El Consejo Nacional Electoral podrá crear las Juntas Parroquiales Electorales en todas o algunas de las parroquias del territorio, atendiendo a las necesidades electorales.

ARTÍCULO 4. - Los Miembros y el Secretario (a) de las Juntas Electorales deberán ser venezolanos (as), electores, de reconocida solvencia moral y no estar vinculados a ninguna asociación con fines políticos, con candidatos o con agrupaciones de ciudadanos postulantes. Tampoco podrán los Miembros y el Secretario (a) de las Juntas Electorales postularse a cargos de elección popular mientras estén en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 5. - Las funciones de los Miembros de las Juntas Electorales serán transitorias y finalizarán una vez concluidas las responsabilidades que les consagra la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

ARTÍCULO 6. - El quórum de instalación y funcionamiento de las Juntas Electorales será el de la mayoría simple de los Miembros que las integran. Las decisiones se adoptarán con el voto de la mayoría simple de sus integrantes, salvo las excepciones legalmente establecidas. Las decisiones sólo podrán revocarse con el voto de las dos terceras partes de sus Miembros.

Cuando no se conformare el quórum en la sesión de instalación de las Juntas, los Miembros presentes procederán a convocar a los principales que no hayan asistido, y en su defecto a los suplentes, en el orden de su designación, hasta completar el quórum.

ARTÍCULO 7. - La Junta Electoral promoverá ante el Consejo Nacional Electoral la remoción de cualesquiera de sus integrantes cuyas inasistencias injustificadas puedan constatarse de las Actas correspondientes a tres (3) sesiones levantadas por esa Junta. El Consejo Nacional Electoral decidirá acerca de la remoción, a la brevedad posible, garantizando en todo caso el debido proceso.

ARTÍCULO 8. - Los suplentes deberán reunir las mismas condiciones que los principales y llenarán las faltas absolutas, temporales o accidentales de éstos, en el orden de su selección.

De agotarse la lista de los suplentes, se proveerá ésta con los Miembros en reserva; de agotarse la lista, se suplirá mediante el procedimiento que al efecto dicte el Consejo Nacional Electoral. Los designados para llenar las faltas temporales de los Miembros Principales cesarán en sus funciones al desaparecer las causas que motivaron su designación.

En el caso de faltas absolutas, serán cubiertas corriendo la lista de seleccionados, en orden ascendente.

PARÁGRAFO ÚNICO.- Cuando el Consejo Nacional Electoral acuerde con lugar las solicitudes de excepción al servicio electoral obligatorio, conforme al procedimiento establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, hará las sustituciones que fueren necesarias.

ARTÍCULO 9. - El Consejo Nacional Electoral podrá destituir, bien de oficio o bien mediante denuncia interpuesta por cualquier ciudadano interesado, a los Miembros de las Juntas Electorales, en caso de comprobarse que se encuentren incurso en las siguientes causales:

1. Estar inscrito en alguna organización con fines políticos;
2. Participar activamente en la promoción de candidaturas propuestas por los distintos entes postulantes, aún cuando no se encuentre inscrito en alguno de ellos;
3. Cuando en el desarrollo de sus funciones cumplen directrices e instrucciones de organizaciones con fines políticos o de un candidato o agrupaciones de ciudadanos que postulan.
4. Cuando manifiesten públicamente su preferencia a favor de una organización con fines políticos o un candidato postulado a un cargo público electivo;
5. Cuando realicen contribuciones a favor de una candidatura, o bien directamente por persona interpuesta, o financien a una determinada campaña electoral; y
6. Cuando reciban beneficios de cualquier organización con fines políticos y candidaturas que comprometan su independencia.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de denuncia, el denunciante deberá presentar un escrito debidamente fundamentado aportando las correspondientes pruebas, ante el Consejo Nacional Electoral. El órgano electoral deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición de la denuncia.

ARTÍCULO 10. - El Consejo Nacional Electoral podrá remunerar a los Miembros y al Secretario (a) de las Juntas Electorales por el cumplimiento de sus funciones, sin que ello constituya una relación de trabajo entre el Consejo Nacional Electoral y éstos.

ARTÍCULO 11. - El Secretario (a) custodiará el material electoral, el cual no podrá ser trasladado fuera de la sede de la Junta, salvo en los casos permitidos por la Ley o cuando así lo autorizara el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 12. - Los interesados tendrán acceso a los documentos que reposen en las Juntas Electorales, en los términos establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 13. - Cada Junta Electoral contará con la asignación para gastos que fije el Consejo Nacional Electoral, y ésta se le hará llegar por órgano de

las Oficinas Locales de Registro. Las Juntas tendrán el personal para las actividades propias que le asigne el Consejo Nacional Electoral.

En consecuencia, las Juntas Electorales no tendrán facultad para contraer obligaciones ni para efectuar erogaciones, sino dentro de los límites de los recursos de que dispongan.

ARTÍCULO 14. - Las sesiones y deliberaciones de las Juntas Electorales, así como las decisiones que les correspondan en las materias de su competencia, se registrarán por el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

LAS JUNTAS ELECTORALES

ARTÍCULO 15. - Las Juntas Electorales fijarán el día y hora en que se celebraran las sesiones ordinarias.

Se podrán celebrar sesiones extraordinarias cuando el Presidente (a) la convoque por iniciativa propia, o cuando se lo requieran por lo menos tres (3) de sus Miembros.

ARTÍCULO 16. - La convocatoria para las sesiones extraordinarias deberán efectuarse con doce horas de anticipación por lo menos, serán por escrito, se indicará el lugar día y hora de su celebración y las materias a tratarse. El recibo de las convocatorias será firmado por todos los Miembros y si alguno se negase a firmar, el Secretario (a) dejará constancia de ello, considerando debidamente convocado al Miembro de que se trate. En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse otras materias distintas a las señaladas en la convocatoria.

ARTÍCULO 17. - La Junta podrá declararse en sesión permanente o suspender la sesión mediante el voto de por lo menos tres de sus Miembros.

ARTÍCULO 18. - Toda sesión debe comenzar con la lectura y aprobación del Acta de la sesión anterior. A continuación el Secretario (a) dará lectura a los puntos incluidos en la agenda.

ARTÍCULO 19. - Todos los Miembros están en la obligación de asistir puntualmente a las sesiones de la Junta. Cuando un Miembro no pueda asistir a una sesión, lo comunicará por cualquier vía al Presidente (a) y de ello quedará constancia en el acta.

ARTÍCULO 20. - Los Miembros de los Organismos Electorales podrán exceptuarse del servicio electoral obligatorio, cuando estén incurso en las causales de excepción previstas en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política. Dichas excepciones se tramitarán siguiendo el procedimiento previsto en la misma ley.

ARTÍCULO 21. - Cuando un Miembro desee intervenir en la sesión, solicitará un derecho de palabra al Presidente (a), quien lo concederá según el orden de peticiones.

ARTÍCULO 22. - Ningún Miembro podrá intervenir más de tres (3) veces sobre un mismo punto de discusión.

En casos especiales, calificados así por votación favorable de por lo menos tres (3) de los Miembros asistentes a la sesión, podrá haber una cuarta intervención de un Miembro sobre la materia en discusión.

ARTÍCULO 23. - El Presidente (a) por propia iniciativa o a requerimiento de un Miembro, calificará y decidirá si quien está en uso del derecho de palabra se encuentra fuera de orden. En este supuesto, el Miembro de quien se trate está en la obligación de limitar su intervención exclusivamente al tema objeto de discusión.

ARTÍCULO 24. - Cuando un Miembro que sea llamado al orden por el Presidente (a), en los términos del artículo anterior, y éste no atienda al requerimiento, se le privará del derecho de palabra sobre el punto en discusión.

ARTÍCULO 25. - Todo Miembro tiene derecho a presentar proposiciones sobre el asunto que se encuentre en discusión y de solicitar que la misma sea votada.

ARTÍCULO 26. - El Presidente (a) puede exigir de un Miembro que la proposición la haga por escrito o que la dicte de manera tal que permita al Secretario (a) copiarla textualmente.

ARTÍCULO 27. - El Presidente (a) puede, por iniciativa propia o a petición de algún Miembro, declarar que una proposición ha sido suficientemente

debatida, caso en el cual se someterá a la consideración de la Junta, quien decidirá con el voto de por los menos tres (3) de sus Miembros presentes.

ARTÍCULO 28. - Las decisiones de las Juntas se tomarán con el voto de por lo menos tres (3) de los Miembros presentes.

ARTÍCULO 29. - Todos los Miembros presentes en la sesión están en la obligación de votar. Si un Miembro se ausenta en el momento de la votación o no emite expresamente su voto, mientras se mantenga el quórum se entenderá que vota negativamente la proposición.

ARTÍCULO 30. - Cualquier Miembro o el Secretario (a) tiene derecho a solicitar la verificación de la votación inmediatamente después de haberse producido.

ARTÍCULO 31. - De resultar empatada la votación se reabrirá el debate, y en caso de un segundo empate se tendrá la proposición como negada.

ARTÍCULO 32. - El Miembro que disiente de una decisión puede salvar su voto y hacerlo constar en el acta. El argumento del voto salvado podrá expresarlo en la misma sesión o por escrito en un término que no exceda de dos días y su contenido será incluido en el Acta respectiva.

ARTÍCULO 33. - El Secretario (a) tiene derecho a intervenir para solicitar aclaratorias respecto a las proposiciones que se van a someter a votación y respecto a las decisiones tomadas, muy especialmente en cuanto al exacto contenido de éstas.

CAPÍTULO IV

LAS JUNTAS REGIONALES ELECTORALES

ARTÍCULO 34. - La Junta Regional Electoral ejercerá la dirección, organización y vigilancia del proceso electoral a celebrarse en la Entidad Federal respectiva.

Tendrá su asiento en la capital de la entidad federal y estará integrada por cinco (5) Miembros, con sus respectivos suplentes, quienes ya fueron designados por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 35. - El Consejo Nacional Electoral formalizará la designación de los Miembros Principales de la Junta Regional Electoral, les extenderá las credenciales y hará las correspondientes notificaciones.

ARTÍCULO 36. - El Presidente (a) de la respectiva Junta Regional Electoral prestará juramento ante el resto de los Miembros y éstos serán juramentados por el Presidente (a), así como, el Secretario (a) designado (a).

ARTÍCULO 37. - Son atribuciones de las Juntas Regionales Electorales, en sus correspondientes jurisdicciones:

1. Constatar las credenciales de sus Miembros y extender las credenciales a los Miembros Suplentes y en reserva;
2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Estatuto Electoral, la Ley, sus Reglamentos, y las decisiones del Consejo Nacional Electoral;
3. Promover la remoción de cualquiera de sus Miembros cuando esté incurso en alguna de las causales de remoción, ante el Consejo Nacional Electoral;
4. Admitir o rechazar las postulaciones de candidatos para los cargos de Diputados a la Asamblea Nacional, Diputados a los Consejos Legislativos y Gobernadores de Estado;
5. Extender las credenciales a los Testigos cuya elección le corresponda;
6. Totalizar, adjudicar y proclamar, a quienes resulten electos, sobre la base de las Actas de Escrutinio de todas y cada una de las Mesas Electorales de su circunscripción, contentivas de los votos para candidatos a Diputados a la Asamblea Nacional, Diputados a los Consejos Legislativos y Gobernadores de Estado.

Concluido el proceso de votación deberán, dentro del lapso de los dos (2) días continuos a éste, proceder a la Totalización, Adjudicación y Proclamación para cada una de las elecciones de que se trate.

7. Remitir al Consejo Nacional Electoral, en la forma que éste ordene y a más tardar al día siguiente de concluido el lapso establecido en el numeral anterior, todos los soportes documentales, inclusive las Actas

de Escrutinio, así como las transcripciones de datos, las demás documentaciones recibidas con relación al proceso electoral de que se trate y cualquier otra información que solicite el Consejo Nacional Electoral.

8. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que pudieran derivarse del incumplimiento de las atribuciones establecidas en este numeral, las Juntas Regionales Electorales que no finalicen su trabajo en el lapso establecido, deberán remitir todos los soportes documentales de la totalización y adjudicación requeridos, junto con un acta que levantarán a efectos de dejar constancia del estado en que fue interrumpido el procedimiento, fundamentando las razones por las cuales no fue culminado en el lapso indicado;
9. Remitir para su debida publicación en la Gaceta Oficial de la Entidad, las Actas de Totalización, Adjudicación y Proclamación correspondientes a las elecciones de Diputados (as) a la Asamblea Nacional, Gobernadores (as), Diputados (as) al Consejo Legislativo, Alcaldes o Alcaldesas, Concejales (as) y Miembros (as) de las Juntas Parroquiales.
10. Velar por el correcto desarrollo del proceso electoral;
11. Someter al Consejo Nacional Electoral las dudas que surjan en la aplicación del Estatuto Electoral, la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y las normas aplicables;
12. Denunciar ante el Consejo Nacional Electoral y corregir, cuando esté a su alcance, las irregularidades que se observen en el proceso electoral;
13. Organizar su archivo y conservar el material electoral que le remitirán las Juntas Municipales Electorales, una vez concluidas las votaciones, con excepción del que deben enviar al Consejo Nacional Electoral, según lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y los Reglamentos;
14. Designar fuera de su seno, un (1) Secretario (a) el cual será de su libre nombramiento y remoción, y extenderle su credencial;
15. Las demás que le correspondan conforme al Estatuto Electoral, la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y los Reglamentos.

ARTÍCULO 38. - Son atribuciones del Presidente (a) de la Junta Regional Electoral:

1. Presidir las sesiones y dirigir los debates conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
2. Convocar a los Miembros para las sesiones extraordinarias.
3. Velar por el orden y disciplina del organismo que preside.
4. Nombrar las comisiones e informar de ello a los demás Miembros de esa Junta.
5. Suscribir los oficios, comunicaciones o actuaciones materiales conforme a lo acordado por la Junta Electoral.
6. Suscribir conjuntamente con el Secretario (a), las Actas de las Sesiones.
7. Mantener informado al Consejo Nacional Electoral de la recepción y distribución del material electoral.
8. Disponer lo conducente en todo lo relacionado a la administración del despacho en base a la disponibilidad presupuestaria según la asignación del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 39. - Son deberes del Secretario (a):

1. Velar por el orden del Despacho de la Secretaría, la buena marcha y custodia del archivo.
2. Llevar las actas de las sesiones.
3. Dar cuenta en cada sesión, luego de la aprobación del acta anterior, sobre las comunicaciones y oficios recibidos en la Junta Electoral.
4. Mantener actualizada la identificación de todos los Miembros de la Junta Electoral sean principales o suplentes, así como, los nombres de los que integran las diversas comisiones.

5. Expedir la certificación de las copias de las actas o documentos que cursen en el archivo del Despacho de la Secretaría, a solicitud de cualquier ciudadano interesado, previa aprobación del Presidente (a) de la Junta Electoral.
6. Llevar un libro diario, donde conste todo documento que reciba o tramite la Secretaría, así como los demás libros que se establecen en este Reglamento.
7. Tramitar los actos suscritos por el Presidente (a), conforme a lo acordado en la Junta Electoral.
8. Remitir al Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con las actas y demás documentos, todo el material del archivo que a tales fines se llevó en el transcurso del proceso electoral, acompañado de listas detalladas de los mismos.
9. Y demás deberes o atribuciones que le asigne el Presidente (a), la Junta o el presente Reglamento.

ARTÍCULO 40. - En la Secretaría de cada Junta Electoral se llevarán los siguientes libros, bajo la custodia y responsabilidad del Secretario (a):

1. Un Libro de Actas que debe contener la reproducción textual de cada una de las actas de las sesiones, el cual deberá ser firmado en cada sesión por el Presidente (a) y el Secretario (a) de la Junta.
2. Un Libro Diario que deberá contener una constancia diaria de toda la correspondencia que recibe y emite la Junta Electoral, así como de cada uno de los informes que se producen en las Comisiones.
3. Un Libro donde quede constancia del destino del material electoral, que cada Junta Electoral está obligada a distribuir bajo inventario entre las Juntas Electorales de su circunscripción.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cada uno de los Libros mencionados, debidamente foliados y fechados, deberá tener una nota de apertura firmada por el Presidente (a) y por el Secretario (a), y el sello de la Junta Electoral correspondiente, en cada una de las páginas.

CAPÍTULO V

LAS JUNTAS MUNICIPALES ELECTORALES

ARTÍCULO 41. - La Junta Municipal Electoral ejercerá la dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales en su jurisdicción.

Tendrá su asiento en la capital del Municipio y estará integrada por cinco (5) Miembros, con sus respectivos suplentes quienes ya fueron designados por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 42. - El Presidente (a) de la Junta Municipal Electoral prestará juramento ante el resto de los Miembros integrantes de la Junta, y éstos y el Secretario (a) lo harán ante el Presidente (a).

ARTÍCULO 43. - Son atribuciones de las Juntas Municipales Electorales, en sus correspondientes jurisdicciones:

1. Examinar las credenciales de sus Miembros y extender las credenciales de los Miembros suplentes y en reserva.
2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Estatuto Electoral, la Ley, del presente Reglamento y las decisiones del Consejo Nacional Electoral;
3. Promover la remoción de cualquiera de sus Miembros por causa justificada, ante el Consejo Nacional Electoral;
4. Admitir o rechazar las postulaciones de candidatos para Alcalde, Concejales de los Municipios y Miembros de las Juntas Parroquiales, cuando cumplan o no con los requisitos legales;
5. Refrendar con su sello los formatos de las credenciales del ámbito municipal y parroquial que presenten para sus testigos las organizaciones con fines políticos y candidatos que se hayan postulado.
6. Totalizar, adjudicar y proclamar a quienes resulten electos, sobre la base de las actas de escrutinio de todas y cada una de las Mesas Electorales de su circunscripción, como Alcaldes de los Municipios,

Concejales de los Municipios y Miembros de las Juntas Parroquiales, dentro del lapso equivalente a dos (2) días continuos siguientes a la elección de que se trate.

7. Remitir al Consejo Nacional Electoral, de la forma que éste ordene, y a más tardar al día siguiente de haberse concluido el lapso establecido en el numeral inmediato anterior, todos los soportes documentales de la totalización, adjudicación y proclamación, inclusive de las actas de escrutinio, totalización, adjudicación y proclamación, así como las transcripciones de datos, las demás documentaciones recibidas con relación al proceso electoral de que se trate y cualquier otra información que solicite el Consejo Nacional Electoral.
8. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que pudieran derivar del incumplimiento de las atribuciones establecidas en el anterior numeral, las Juntas Municipales Electorales que no finalicen las actividades antes señaladas, deberán remitir todos los soportes documentales de la totalización y adjudicación requeridos en el numeral 6, junto con un acta que levantarán, a los efectos de dejar constancia del estado en que fue interrumpido el procedimiento y motivar las razones por las cuales no fue culminado en el lapso indicado;
9. Velar por el correcto desarrollo del proceso electoral;
10. Someter al Consejo Nacional Electoral las dudas que surjan en la aplicación del Estatuto Electoral, la Ley y demás normas que regulen el proceso electoral;
11. Denunciar ante el Consejo Nacional Electoral y corregir, cuando esté a su alcance, las irregularidades que observen en el proceso electoral;
12. Organizar su archivo y conservar el material electoral, una vez concluidas las votaciones, con excepción del que deben enviar al Consejo Nacional Electoral, según lo dispuesto en la Ley y las presentes Normas; y
13. Designar fuera de su seno un (1) Secretario (a), el cual será de su libre nombramiento y remoción, y extenderle su credencial.

ARTÍCULO 44. - Son atribuciones del Presidente (a) de la Junta Municipal Electoral:

1. Presidir las sesiones y dirigir los debates conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
2. Convocar a los Miembros para las sesiones extraordinarias con 24 horas de anticipación, por lo menos.
3. Velar por el orden y disciplina del organismo que preside.
4. Nombrar las comisiones que acuerde la Junta.
5. Suscribir los oficios, comunicaciones o actuaciones materiales conforme a lo acordado por la Junta.
6. Suscribir conjuntamente con el Secretario (a), las Actas de las Sesiones.
7. Mantener informado al Consejo Nacional Electoral de la recepción y distribución del material electoral.
8. Disponer lo conducente en todo lo relacionado a la administración del despacho en base a la disponibilidad presupuestaria, según la asignación del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 45. - Son deberes del Secretario (a) de la Junta Municipal Electoral:

1. Velar por el orden del Despacho de la Secretaría, la buena marcha y custodia del archivo.
2. Llevar las actas de las sesiones.
3. Dar cuenta en cada sesión, luego de la aprobación del acta anterior, sobre las comunicaciones y oficios enviados a la Junta.
4. Mantener actualizada la identificación de todos los Miembros de la Junta Electoral sean principales o suplentes, así como, los nombres de los que integran las diversas comisiones.
5. Expedir la certificación de las copias de las actas o documentos que cursen en el archivo del Despacho de la Secretaría, a solicitud de cualquier ciudadano interesado, previa aprobación del Presidente (a) de la Junta Electoral.

6. Llevar un libro diario, donde conste todo documento que reciba o tramite la Secretaría, así como los demás libros que se establecen en el artículo 46 del presente Reglamento.
7. Tramitar los actos suscritos por el Presidente (a), conforme a lo acordado en la Junta.
8. Remitir al Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con las actas y demás documentos, todo el material del archivo que a tales fines se llevó en el transcurso del proceso electoral, acompañado de listas detalladas de los mismos.
9. Los demás deberes o atribuciones que le asigne el Presidente (a), la Junta o el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

LAS MESAS ELECTORALES

ARTÍCULO 46. - Las presentes disposiciones regulan los procedimientos para la designación de los Miembros y del Secretario (a) de las Mesas Electorales, su instalación y constitución.

La actuación de las Mesas Electorales con relación a los actos de votación, escrutinio y distribución de Actas, se regirá por lo dispuesto en el Manual para Miembros de Mesas Electorales, dictadas por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 47. - Las Mesas Electorales estarán integradas por cinco (5) Miembros y un (1) Secretario (a), quienes deben ser: venezolanos (as), electores, saber leer y escribir.

El Consejo Nacional Electoral podrá establecer Miembros Auxiliares en las Mesas Electorales, cuando así lo requiera para su mejor funcionamiento.

Para cada Mesa Electoral se designarán cinco (5) Miembros Principales, cinco (5) Primeros Suplentes, cinco (5) Segundos Suplentes y dos (2) Miembros en reserva.

ARTÍCULO 48. - Las Juntas Municipales Electorales adoptarán las medidas que sean necesarias para la notificación de las personas seleccionadas para integrar las Mesas Electorales.

ARTÍCULO 49. - En las Mesas Electorales de los Centros de Votación, cuando el proceso de escrutinio sea manual, éste se podrá realizar en forma y lugar distinto, siempre que el Consejo Nacional Electoral expresamente lo disponga mediante Resolución Especial.

ARTÍCULO 50. - La instalación de las Mesas Electorales se efectuará en la oportunidad que fije el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 51. - Para los efectos de la instalación y constitución de las Mesas Electorales y para la sustitución de los Miembros de las mismas, se aplicará el procedimiento que al respecto establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 52. - Las credenciales de los Miembros de Mesa, serán expedidas por la Junta Municipal Electoral.

ARTÍCULO 53. - Los Miembros de la Mesa Electoral tendrán las siguientes atribuciones, además de todas aquellas que establezca la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, el presente Reglamento y las demás que al respecto dicte el Consejo Nacional Electoral:

1. Examinar las credenciales de sus Miembros;
2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Nacional Electoral;
3. Asistir a los cursos de formación de Miembros de Mesa y prepararse para la función que les ha sido encomendada;
4. Asistir a la horas y días fijados por el Consejo Nacional Electoral para la realización de los actos de instalación y constitución de la Mesa;
5. Levantar las actas correspondientes previstas en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y en el Reglamento Parcial N° 4 sobre Las Elecciones;
6. Conducir el acto de votación con estricta sujeción a las formalidades pautadas en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, el presente Reglamento y las demás normas que al efecto dicte el Consejo Nacional Electoral.
7. Velar especialmente por el respeto de los derechos del elector y las normas que rigen el proceso electoral y por el mantenimiento del orden en el local de las votaciones;

8. Proceder seguidamente al escrutinio, en acto público, levantar las Actas correspondientes observando cuidadosamente las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, el presente Reglamento y demás normas que al respecto dicte el Consejo Nacional Electoral;
9. Hacer las remisiones de las distintas actas que elabore, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y en el Reglamento Parcial N° 4 de las Elecciones;
10. Colocar cuidadosamente las boletas utilizadas por los electores para votar, en las cajas de resguardo del material electoral previstas a tal efecto y precintarlas, estampando sus firmas de tal forma que no puedan ser violentadas sin dejar clara evidencia de ello;
11. Las demás que le correspondan conforme a la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, el presente Reglamento y otras normas aplicables.

ARTÍCULO 54. - La Mesa Electoral se constituirá a las 5:30 a.m. del día fijado para las votaciones, en el local determinado a tales efectos. Se constituirá con el Presidente (a), los Miembros Principales, los Suplentes, el Secretario (a) y los Testigos, conjuntamente con el operador de las máquinas de votación en los casos de centros de votación automatizados, previa verificación de las respectivas credenciales, de la cual se dejará constancia en el Acta de Votación. Los precitados integrantes trabajarán sin interrupción hasta las 4:00 p.m. del día de las votaciones, pero, continuarán en sus funciones después de esa hora, hasta tanto hayan electores presentes para votar.

Se dará por terminado el acto de votación cuando hubieren votado todos los electores inscritos en una mesa. Así se anunciará en alta voz.

ARTÍCULO 55. - El quórum reglamentario para la constitución y funcionamiento de las Mesas Electorales se constituirá con la mayoría simple de sus Miembros y requerirá la presencia de por lo menos tres (3) de los cinco (5) Miembros principales o de los suplentes presentes y el Secretario (a).

ARTÍCULO 56. - Si el día de las votaciones, siendo las 5:30 a.m. una determinada Mesa Electoral no pudiera constituirse por falta de quórum se aplicará el procedimiento que se indica a continuación:

1. En el caso de encontrarse presente el Presidente (a), el Secretario (a) o un Miembro principal, cualesquiera de éstos procederá a coordinar la incorporación de los Miembros suplentes hasta completar el quórum requerido.
2. Si fuera infructuoso la constitución de la Mesa Electoral conforme al numeral anterior se incorporarán los Miembros suplentes de las Mesas Electorales contiguas, en el orden de su selección como Miembro sustitutivo hasta completar el quórum requerido.
3. En caso de ausencia absoluta de los Miembros principales, suplentes y el Secretario (a), el Presidente (a) de la mesa contigua que se haya constituido primero, coordinará la constitución de la Mesa Electoral con los Miembros suplentes de cualquier otra Mesa Electoral contigua hasta completar el quórum requerido.
4. En los Centros de Votación en los cuales sólo exista una sola Mesa Electoral, la Junta Municipal Electoral tomará las medidas necesarias para su constitución, de conformidad con lo antes señalado.
5. Si llegada las 8:00 a.m., resultare imposible suplir la ausencia de sus Miembros mediante el procedimiento antes señalado, se incorporarán mediante sorteo, como Miembros accidentales, los testigos electorales de al menos tres (3) y hasta (5) de las asociaciones con fines políticos, grupos de electores, agrupaciones de ciudadanos y ciudadanos por iniciativa propia.
6. Si llegada las 11:00 a.m., la Junta Municipal Electoral no hubiere logrado suplir a los testigos que se incorporaron como Miembros accidentales, de acuerdo con lo establecido con los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, éstos quedarán como Miembros sustitutivos y pasarán a ser los Miembros principales.
7. La incorporación de los testigos como Miembros accidentales de las Mesas Electorales se hará mediante sorteo, es decir, éste se llevará a cabo en el caso de que existan más testigos de lo requerido para completar el quórum. Quien coordine la constitución de la Mesa Electoral deberá realizar el sorteo.
8. De no lograrse la constitución de la Mesa Electoral mediante el procedimiento anterior, se podrán incorporar como Miembros accidentales aquellos electores que reúnan los requisitos para su designación que manifiesten su voluntad de incorporarse a la Mesa Electoral. Si la Junta Municipal Electoral a las 11:00 a.m., no hubiere suplido a estos Miembros accidentales, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, éstos pasarán a ser Miembros principales.

9. En los casos anteriores, el coordinador de la constitución de la Mesa Electoral informará a la Junta Municipal Electoral sobre esta situación.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 57.- Las presentes normas no son limitativas de aquellas que dicte en su oportunidad el Consejo Nacional Electoral, las cuales formarán parte integral del Reglamento General.

ARTÍCULO 58.- Las presentes disposiciones tendrán vigencia hasta que concluya el proceso eleccionario previsto en estas Normas, salvo lo que se refiera a los recursos que se interpongan en aplicación del mismo.

ARTÍCULO 59.- Todo lo no previsto en las presentes Normas, las dudas y vacíos que la aplicación de éstas suscite o contengan, será resuelto por el Consejo Nacional Electoral.

Resolución aprobada por el Directorio en sesión celebrada el 14 de marzo del 2000.

Comuníquese y Publíquese

Etanislao González
ETANISLAO GONZÁLEZ
 Presidente



Yadira Vargas
YADIRA VARGAS
 Secretaria

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 000314-258
Caracas, 14 de marzo del 2000
189º y 141º

El Consejo Nacional Electoral, como ente rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Disposición Transitoria Octava y en el artículo 293, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 39 del Decreto del Régimen de Transición del Poder Público, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente y publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.859, de fecha 29 de diciembre de 1999, y de conformidad con los artículos 1 y 28 del Estatuto Electoral del Poder Público, aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente en fecha 30 de enero del 2000 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.884, de fecha 03 de febrero del 2000 y en atención a las facultades establecidas en los artículos 49 y 55 numeral 3 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, como normas de aplicación supletoria al referido Estatuto Electoral del Poder Público.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Consejo Nacional Electoral, de conformidad con las facultades otorgadas en las normas referidas, convocar, organizar, dirigir y supervisar los procesos electorales hasta tanto se promulguen las nuevas leyes electorales.

CONSIDERANDO

Que es necesario establecer las medidas y lapsos para adecuar los procedimientos, recursos, actos e instrumentos de votación para la administración del proceso electoral convocado para el 28 de mayo del 2000.

RESUELVE

Dictar Reglamento Parcial Nº 4 sobre "Las Elecciones" a celebrarse el 28 de mayo del 2000.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 1.- El proceso de elección, a celebrarse el día 28 de mayo del 2000, para elegir al Presidente (a) de la República; Representantes al Parlamento Latinoamericano; Representantes al Parlamento Andino; Diputados (as) a la Asamblea Nacional; Gobernadores (as); Diputados (as) a los Consejos Legislativos de los Estados; Alcalde o Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Caracas y de los Municipios; Concejales (as) al Cabildo Metropolitano y de los demás Concejos Municipales y Miembros (as) de las Juntas Parroquiales, se regirán por las Normas contenidas en el Estatuto Electoral del Poder Público, la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y demás leyes conexas, y de otras Normas que dicte el Consejo Nacional Electoral con ocasión a este proceso comicial y las que están establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 2.- Para el proceso electoral a que se refiere el artículo anterior tendrán derecho a votar, los venezolanos (as) que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad, inscritos en el Registro Electoral, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Los venezolanos (as) que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad, inscritos en el Registro Electoral, residentes en el exterior tendrán derecho a ejercer el voto sólo para las elecciones de Presidente (a) de la República, Representantes para el Parlamento Latinoamericano y Representantes para el Parlamento Andino.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los integrantes de la Fuerza Armada Nacional, en situación de actividad, ejercerán el derecho al voto en el Centro de Votación asignado por el Consejo Nacional Electoral, en el lugar más cercano de la residencia indicada en la oportunidad de su inscripción en el Registro Electoral.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Consejo Nacional Electoral procurará crear centros de actualización de registro y de votación en los puestos fronterizos y en los centros de reclusión de los procesados militares. Igualmente, podrá crear centros de actualización en las guarniciones militares.

ARTÍCULO 3.- Los extranjeros que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad, residentes en el país por más de diez (10) años, podrán votar para Gobernador (a), Diputados (as) a los Consejos Legislativos de Estados, Alcalde o Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Caracas, Alcalde o Alcaldesa del Municipio, Concejales (as) del Cabildo Metropolitano de Caracas y Concejales (as) del Municipio y Miembros (as) de las Juntas Parroquiales, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

A los efectos de su inscripción en el Registro Electoral, el extranjero presentará su cédula de identidad laminada vigente, donde conste su condición de residente.

De comprobarse que el extranjero no tiene más de diez (10) años de residencia en el país, no será incorporado al Registro Electoral.

ARTÍCULO 4.- Todos los ciudadanos con derecho al voto podrán actualizar su inscripción en el Registro Electoral hasta la fecha que determine el Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO II

ACTO DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 5.- Para la implantación del proceso de votación y escrutinios, el Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades, determinará la organización de las Mesas Electorales.

ARTÍCULO 6.- El Consejo Nacional Electoral definirá las funciones de los Miembros de las Mesas mediante Manuales e Instructivos, de manera de garantizar el mejor funcionamiento.

ARTÍCULO 7.- En los casos excepcionales en los cuales resulte imposible, por razones técnicas o de infraestructura limitada de los Centros de Votación, implantar el Sistema Automatizado de Votación, el proceso será manual.

ARTÍCULO 8.- El Consejo Nacional Electoral publicará en la Gaceta Electoral y en los medios de comunicación masiva, los Centros y las Mesas Electorales de cada Entidad Federal en las cuales el proceso de escrutinio será manual.

ARTÍCULO 9.- El Presidente de la Mesa anunciará en alta y clara voz que se va a iniciar el Acto de Votación; en el caso que sea manual, mostrará a los

electores y Testigos presentes las urnas abiertas, a fin de verificar que están vacías y el Secretario de la Mesa deberá cerrar las urnas de votación con una cinta adhesiva, que cruce la tapa y el cuerpo de las mismas, en forma tal que no pueda abrirse sin ruptura o alteración de dicha banda.

El Presidente, los Miembros Principales, el Secretario y los Testigos de las Organizaciones Políticas y Grupos de Ciudadanos, firmarán conjuntamente en las uniones de la cinta adhesiva de cada urna, la sellarán y la colocarán a la vista del público.

En el caso automatizado, el Presidente de la Mesa solicitará al Operador de la Máquina de Votación que muestre públicamente a los Miembros de la Mesa, Secretario y Testigos presentes que el Contenedor de Boletas está vacío; posteriormente, el Operador sellará la Máquina y el Contenedor de Boletas y procederá a su instalación.

El Presidente de cada Mesa Electoral solicitará al Operador de la Máquina de Votación una impresión de las Actas de Escrutinio con todos sus datos en cero. El Presidente, los Miembros Principales, el Secretario, los Testigos y el Operador de la Máquina deberán firmar estas Actas de Escrutinio de inicialización en cero. De esto deberá dejarse constancia en la respectiva Acta de Votación.

ARTÍCULO 10.- Cada elector, para poder votar, se presentará individualmente ante la Mesa. Se identificará con su Cédula de Identidad laminada, la cual será confrontada con el Registro en el respectivo Listado de Electores, que servirá de guía para su ubicación en el respectivo Cuaderno de Votación.

Se dejará constancia en el Cuaderno de Votación de la identidad de los electores que se presenten a votar, mediante la impresión de su huella dactilar y su firma, a menos que se encuentre imposibilitado para ello. En ese caso, se anotará en la respectiva casilla del elector su referida imposibilidad. Luego, el Miembro correspondiente de la Mesa, colocará el sello "VOTO" en el Cuaderno de Votación.

ARTÍCULO 11.- Una vez identificado el elector, conforme al artículo anterior, el Miembro correspondiente de la Mesa Electoral le entregará los instrumentos de votación. En aquellas Mesas de Votación Automatizadas, se le entregará, además, el bolígrafo especial para marcar el óvalo de su preferencia y la carpeta para el secreto del voto.

Se explicará la forma de votar conforme al instructivo que elaborará al efecto el Consejo Nacional Electoral; seguidamente, el votante se dirigirá al lugar destinado para ejercer el voto y allí marcará, en cada boleta, los óvalos de su preferencia, según la elección que corresponda.

Luego el elector, previo cumplimiento de las instrucciones de los Miembros de la Mesa, introducirá la (s) Boleta (s) en la máquina o en la (s) urna (s) electoral (es), según sea el caso.

ARTÍCULO 12.- El voto es secreto y el elector debe ser protegido de toda coacción o soborno, previniendo la posibilidad de que se le exija la prueba de su selección. Ningún elector podrá ser coartado en su derecho al voto.

ARTÍCULO 13.- Ninguna persona podrá acompañar al elector en el momento de emitir el Voto, ni en el trayecto entre la Mesa y el sitio acondicionado para esta operación; ni hablar con él a solas después de haber traspasado el umbral de la entrada al local, ni decir en presencia de los demás palabras que pudiesen influir en su decisión, ya sea coaccionándolo o inclinándolo hacia un candidato (a) determinado (a). Sin embargo, podrán hacerse acompañar por una persona de su confianza los electores invidentes o discapacitados.

ARTÍCULO 14.- Ningún elector podrá votar en una Mesa distinta a la que le haya sido asignada. Los Testigos Electorales Nacionales votarán en las Mesas señaladas por el Consejo Nacional Electoral. Esta decisión será comunicada a los Miembros de la Mesa donde cada Testigo Electoral Nacional está inscrito y a los miembros de la Mesa donde fue asignado, todo de conformidad con lo que sobre este respecto se establece en las presentes normas.

ARTÍCULO 15.- Ninguna persona podrá concurrir armada a los Actos de Votación y de Escrutinio, aún cuando estuviere autorizada para portar armas. Los miembros uniformados de la Fuerza Armada, encargados de velar por el orden público, podrán entrar al local de votación portando sus armas reglamentarias sólo cuando fueren llamados por la propia Mesa Electoral.

ARTÍCULO 16.- Finalizado el Acto de Votación, el Secretario levantará el Acta de Votación correspondiente, la cual contendrá los siguientes particulares: Los aspectos relativos a la Constitución de la Mesa Electoral; la información referente a los Miembros y a los Testigos, así como los relevos de éstos; las observaciones que los Miembros y los Testigos hagan constar; la hora en que terminó la votación, el número de electores que sufragaron y cualquier otra información y formalidad que consideren los Miembros de la Mesa Electoral.

El Presidente, los Miembros Principales de la Mesa Electoral, el Secretario y los Testigos, firmarán el original y las copias del Acta de Votación, y la distribuirán de acuerdo a como se establece en el Capítulo V de este Reglamento.

ARTÍCULO 17.- El Secretario custodiará los sellos de VOTO y NO ASISTIO y el correspondiente a la Mesa Electoral. Igualmente, dejará para uso de la Mesa, el sello NULO y la almohadilla para los Actos de Escrutinio.

CAPÍTULO III

ACTO DE ESCRUTINIO

ARTÍCULO 18.- Levantada el Acta de Votación correspondiente, el Presidente de la Mesa Electoral anunciará, inmediatamente y en voz alta, que se van a iniciar los ESCRUTINIOS, para lo cual deberán estar presentes, por lo menos, la mayoría simple de los Miembros de la Mesa, el Secretario y Testigos acreditados.

En el caso de Mesas de Votación Automatizadas, los Miembros de la Mesa Electoral solicitarán al Operador el cierre oficial de la Máquina de Votación, dando así por finalizado el Acto de Votación, y ordenarán la transmisión de los resultados, vía fax módem, al Centro de Totalización correspondiente.

Seguidamente, la Mesa Electoral solicitará al Operador de la Máquina de Votación la impresión de sus correspondientes Actas de Escrutinio.

ARTÍCULO 19.- Los actos de escrutinio serán de carácter público. Se deberá permitir el acceso de las personas interesadas al local donde se realicen los escrutinios sin más limitaciones que las derivadas de la capacidad física establecida para el uso ordinario de dichos locales y de la seguridad del acto electoral. Las autoridades electorales se encargarán de dar cumplimiento a esta disposición, solicitando si fuese necesario la intervención del Plan República para estos fines.

En la selección de los locales donde se realizarán los escrutinios privarán, no sólo las consideraciones de carácter técnico para el mejor desarrollo del proceso, sino aquellas tendientes a garantizar el carácter público consagrado en la Ley.

ARTÍCULO 20.- Seguidamente, en presencia del público, se procederá a contar el número de electores que sufragaron, según conste en el CUADERNO DE VOTACIÓN. Este número se anotará en la casilla correspondiente en el Acta de Votación y Acta de Escrutinio, tanto manual como automatizada.

En el caso de escrutinios manuales, se abrirá la URNA contentiva de los votos, retirando la banda de papel que la cierra, previa comprobación de su estado.

Se contarán y examinarán las Boletas Electorales para verificar si se corresponden con el número de electores que votaron según conste en el Cuaderno de Votación, siguiendo el procedimiento establecido en el manual de los Miembros de Mesa, dictado por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 21.- Se debe garantizar que el voto sea escrutado y registrado debidamente en el Acta de Escrutinio.

ARTÍCULO 22.- La Mesa Electoral llevará el Proceso de Escrutinio en el siguiente orden:

1. Presidente (a) de la República.
2. Representantes al Parlamento Latinoamericano
3. Representantes al Parlamento Andino
4. Diputados (as) a la Asamblea Nacional Nominal
5. Diputados (as) a la Asamblea Nacional Lista
6. Diputados (as) Indígenas a la Asamblea Nacional
7. Gobernador (a)
8. Diputados (as) del Consejo Legislativo Nominales
9. Diputados (as) del Consejo Legislativo Lista
10. Diputados (as) Indígenas al Consejo Legislativo
11. Alcalde o Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Caracas
12. Concejales (as) del Cabildo Metropolitano de Caracas Nominal
13. Concejales (as) del Cabildo Metropolitano de Caracas Lista

14. Alcalde o Alcaldesa
15. Concejales (as) Nominales
16. Concejales (as) Lista
17. Concejal (a) Indígena
18. Miembros (as) de la Junta Parroquial Nominales
19. Miembros (as) de la Junta Parroquial Lista.

En el caso de Centros de Votación Automatizados, se emitirán las Actas de Escrutinio en el orden señalado.

ARTÍCULO 23.- Una vez finalizado el proceso de escrutinio de cada elección, se elaborará un Acta de Escrutinio que expresará los resultados de cada tipo de elección, según los formatos y especificaciones que determine el Consejo Nacional Electoral. Dichas Actas registrarán el número de votos válidos para los candidatos (as) que participaron en el proceso y el número de votos nulos de la elección correspondiente; igualmente, deberán indicarse el número de boletas depositadas y de votantes en cada elección. Estas Actas deberán ser firmadas por los Miembros y Testigos presentes, quienes podrán dejar constancia en ellas de cualquier observación o reserva.

Cuando se utilicen sistemas automatizados, las Actas de Escrutinio serán generadas por las Máquinas de Votación y deberán contener la totalidad de la información antes señalada. En estos casos, dichas Actas serán firmadas, adicionalmente, por el Operador de la Máquina de Votación.

Si algún Miembro de la Mesa Electoral se negare a firmar las Actas o no estuviere presente en el momento en que debe levantarse, será sancionado de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

ARTÍCULO 24.- Una vez elaboradas las Actas de Escrutinio, los Miembros de la Mesa Electoral las remitirán por el conducto que señale el Consejo Nacional Electoral a los diferentes Organismos Electorales, según la elección de que se trate.

El Presidente y Secretario de la Mesa Electoral recibirán copias de sendos ejemplares de las Actas de Escrutinio. Los restantes Miembros de Mesa y Testigos que presenciaron el acto y que así lo soliciten, recibirán, en ese mismo acto, la constancia certificada de los resultados de los escrutinios, firmadas por el Presidente y el Secretario de la Mesa.

ARTÍCULO 25.- Ningún Miembro de la Mesa Electoral dejará de firmar, además de las Actas de Escrutinio, las otras actas referidas en el presente Reglamento. En caso de inconformidad con su contenido total o parcial, lo hará constar en la casilla de observaciones.

Si algún Miembro se negare a firmar las Actas o no estuviere presente en el momento de ser levantadas, los demás Miembros de la Mesa y los Testigos presentes dejarán constancia de ello y las Actas se tendrán como suficientemente válidas a los efectos de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en cuanto le sea aplicable.

ARTÍCULO 26.- Los actos a que se refiere este Capítulo serán públicos.

CAPÍTULO IV

VOTOS NULOS

ARTÍCULO 27.- Será nulo el voto en los siguientes casos:

1. Cuando no aparezca marcado ningún óvalo en la elección de que se trate.
2. Cuando para la elección nominal o de listas, aparezca marcado más de un óvalo para un mismo cargo a elegir, salvo para el caso de las alianzas, en cuyo caso el voto se escrutará en la casilla correspondiente a varios votos válidos (VVV).
3. Cuando para la elección plurinominal aparezca marcado un número mayor de óvalos a los cargos a elegir, salvo para el caso de las alianzas, en cuyo caso, los votos se escrutarán en la casilla correspondiente a varios votos válidos (VVV).
4. Cuando en la elección plurinominal aparezca marcado un número de óvalos inferior al número de cargos a elegir, los óvalos no marcados o en blanco se considerarán nulos.
5. Cuando el instrumento de votación se encuentre mutilado con pérdida de sus datos esenciales que no permita determinar la intención del elector.

CAPÍTULO V

DISTRIBUCIÓN DE LAS ACTAS Y DEMÁS INSTRUMENTOS ELECTORALES

ARTÍCULO 28.- Cumplidas las formalidades anteriores, el Presidente, los Miembros de la Mesa y el Secretario procederán a colocar en los sobres de distribución correspondiente cada ejemplar de las Actas y los restantes documentos electorales de la forma siguiente:

EL SOBRE N° 1 CONTENDRÁ:

1. Original Acta de Escrutinio Presidente (a) de la República;
2. Original Acta de Escrutinio Diputados (as) al Parlamento Andino (voto lista);
3. Original Acta de Escrutinio Diputados (as) al Parlamento Latinoamericano (voto lista);
4. Original Acta de Escrutinio Diputados (as) Indígena a la Asamblea Nacional (voto nominal);
5. Original Acta de Escrutinio del Alcalde o Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Caracas;
6. Original Acta de Escrutinio de Cabildo Metropolitano (voto nominal);
7. Original Acta de Escrutinio de Cabildo Metropolitano (voto lista);
8. Original Acta de Instalación de la Mesa Electoral;
9. Original Acta de Votación;
10. Original Acta del número de Boletas Depositadas;
11. Original Acta de Escrutinio de iniciación en cero (0);
12. Cuaderno de Votación;
13. Primera copia Acta de Escrutinio Diputados (as) a la Asamblea Nacional (voto nominal);
14. Primera copia Acta de Escrutinio Diputados (as) a la Asamblea Nacional (voto lista);
15. Primera copia Acta de Escrutinio Gobernador (a);
16. Primera copia Acta de Escrutinio Diputados (as) al Consejo Legislativo Estadal (voto nominal);
17. Primera copia Acta de Escrutinio Diputados (as) al Consejo Legislativo Estadal (voto lista);
18. Primera copia Acta de Escrutinio Diputado (a) Indígena al Consejo Legislativo (voto nominal);
19. Segunda copia Acta de Escrutinio Alcalde o Alcaldesa;
20. Segunda copia Acta de Escrutinio Consejo Municipal (voto nominal);
21. Segunda copia Acta de Escrutinio Consejo Municipal (voto lista);
22. Segunda copia Acta de Escrutinio Concejal (a) Indígena Consejo Municipal (voto nominal);
23. Segunda copia Acta de Escrutinio Junta Parroquial (voto nominal); y
24. Segunda copia Acta de Escrutinio Junta Parroquial (voto lista).

Nota: Las Actas referidas en los numerales 5, 6 y 7 corresponden al Municipio Libertador del Distrito Capital y a los Municipios Baruta, Chacao, Sucre y el Hatillo del Estado Miranda.

EL SOBRE N° 2 CONTENDRÁ:

1. Original Acta de Escrutinio Diputados (as) a la Asamblea Nacional (voto nominal);
2. Original Acta de Escrutinio Diputados (as) a la Asamblea Nacional (voto lista);
3. Original Acta de Escrutinio Gobernador (a);
4. Original Acta de Escrutinio Diputados (as) al Consejo Legislativo Estadal (voto nominal);
5. Original Acta de Escrutinio Diputados (as) al Consejo Legislativo Estadal (voto lista);

6. Original Acta de Escrutinio Diputado (a) Indígena al Consejo Legislativo Estadal (voto nominal);
7. Primera copia Acta de Escrutinio Presidente (a) de la República;
8. Primera copia Acta de Escrutinio Diputados (as) al Parlamento Andino (voto lista);
9. Primera copia Acta de Escrutinio Diputados (as) al Parlamento Latinoamericano (voto lista);
10. Primera copia Acta de Escrutinio Diputados (as) Indígenas a la Asamblea Nacional (voto nominal);
11. Primera copia Acta de Escrutinio de Alcalde o Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Caracas;
12. Primera copia Acta de Escrutinio de Consejo Metropolitano (voto nominal);
13. Primera copia Acta de Escrutinio de Consejo Metropolitano (voto lista);
14. Primera copia Acta de Escrutinio Alcalde o Alcaldesa;
15. Primera copia Acta de Escrutinio Concejal (a) (voto nominal);
16. Primera copia Acta de Escrutinio Concejal (a) (voto lista);
17. Primera copia Acta de Escrutinio Concejal (a) Indígena Consejo Municipal (voto nominal);
18. Primera copia Acta de Escrutinio Junta Parroquial (voto nominal);
19. Primera copia Acta de Escrutinio Junta Parroquial (voto lista);
20. Primera copia Acta de Instalación;
21. Primera copia Acta de Votación;
22. Primera copia Acta del Número de Boletas Depositadas;
23. Primera copia Acta de Escrutinio de Iniciación en Cero (0);
24. Listado de Electores; y
25. Tarjeta (Flash Card) de la Máquina de Votación de Centros Automatizados.

Nota: Las Actas referidas en los numerales 11, 12 y 13 corresponden al Municipio Libertador del Distrito Capital y a los Municipios Baruta, Chacao, Sucre y el Hatillo del Estado Miranda.

EL SOBRE Nº 3 CONTENDRÁ:

1. Original Acta de Escrutinio Alcalde o Alcaldesa;
2. Original Acta de Escrutinio Concejo Municipal (voto nominal);
3. Original Acta de Escrutinio Concejo Municipal (voto lista);
4. Original Acta de Escrutinio Concejal (a) Indígena al Concejo Municipal (voto nominal);
5. Original Acta de Escrutinio Junta Parroquial (voto nominal);
6. Original Acta de Escrutinio Junta Parroquial (voto lista);
7. Segunda copia Acta de Escrutinio Presidente (a) de la República;
8. Segunda copia Acta de Escrutinio Diputados (as) al Parlamento Andino (voto lista);
9. Segunda copia Acta de Escrutinio Diputados (as) al Parlamento Latinoamericano (voto lista);
10. Segunda copia Acta de Escrutinio Diputados (as) a la Asamblea Nacional (voto nominal);
11. Segunda copia Acta de Escrutinio Diputados (as) a la Asamblea Nacional (voto lista);
12. Segunda copia Acta de Escrutinio Diputados (as) Indígenas a la Asamblea Nacional;
13. Segunda copia Acta de Escrutinio Gobernador (a);
14. Segunda copia Acta de Escrutinio Diputados (as) al Consejo Legislativo Estadal (voto nominal);
15. Segunda copia Acta de Escrutinio Diputados (as) al Consejo Legislativo Estadal (voto lista);

16. Segunda copia Acta de Escrutinio Diputado (a) Indígena al Consejo Legislativo Estadal (voto nominal);
17. Segunda copia Acta de Instalación;
18. Segunda copia Acta de Escrutinio Alcalde o Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Caracas;
19. Segunda copia de Acta de Escrutinio Concejales (as) Metropolitanos (voto nominal);
20. Segunda copia de Acta de Escrutinio Concejales (as) Metropolitanos (voto lista);
21. Segunda copia Acta de Votación;
22. Segunda copia Acta del número de Boletas Depositadas;
23. Segunda copia Acta de Escrutinio de Iniciación en Cero (0);

Nota: Las Actas referidas en los numerales 18, 19 y 20 corresponden al Municipio Libertador del Distrito Capital y a los Municipios Baruta, Chacao, Sucre y el Hatillo del Estado Miranda.

ARTÍCULO 29.- El traslado de las Actas será realizado por los efectivos del Plan República, mediante la "Hoja de Ruta" que sirve como control de entrega por parte de la Mesa.

ARTÍCULO 30.- Una vez concluido el Acto de Votación y Escrutinio de la Mesa Electoral, el Presidente de la Mesa introducirá en el sobre Nº 2 la Tarjeta de Memoria (Flash Card), con indicación del número de la Mesa Electoral, el Centro de Votación, Estado, Municipio y Parroquia al cual pertenece. Asimismo, una vez concluido el acto de totalización, la Junta Regional Electoral correspondiente remitirá la tarjeta de memoria (Flash Card) a la Gerencia de Automatización del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 31.- La Gerencia de Automatización del Consejo Nacional Electoral archivará la Tarjeta de Memoria (Flash Card), de tal forma que se conserve su información y los datos correspondientes a la Mesa Electoral, Centro de Votación, Estado, Municipio y Parroquia.

ARTÍCULO 32.- Los actos a que se refiere este Capítulo serán públicos.

CAPÍTULO VI

MATERIAL ELECTORAL

ARTÍCULO 33.- Los instrumentos de votación utilizados en el acto de votación se conservarán de acuerdo a lo establecido en el Reglamento sobre la Conservación, Custodia y Exhibición de los Instrumentos de Votación que el Consejo Nacional Electoral dicte.

ARTÍCULO 34.- Finalizados los escrutinios, los Miembros de la Mesa Electoral y el Secretario, procederán a introducir en el sobre del material reusable los instrumentos siguientes: Tinta para sellos roll-on; bolígrafos; almohadilla para sellos húmedos; almohadilla sólida para huella dactilar; sellos; libretas no usadas; marcadores especiales color negro; y en la bolsa de material sobrante, lo siguiente: Boletas no utilizadas, Actas de Escrutinio; Actas Sustitutivas; Constancias de Resultado, etiquetas y distintivos; manuales y auxiliar de escrutinio; avisos; se le colocará la etiqueta indicando la cantidad de material sobrante, se sellará y se firmará por los Miembros de la Mesa. Todo este material será entregado a los funcionarios que designe el Consejo Nacional Electoral mediante resolución que dicte a tal efecto, siguiendo el procedimiento establecido en el Manual de la Mesa Electoral.

ARTÍCULO 35.- Una vez remitidas las Actas y demás documentos electorales, la Mesa Electoral cesará en sus funciones, a menos que el Consejo Nacional Electoral determine lo contrario.

CAPÍTULO VII

VOTACIÓN DE LOS VENEZOLANOS RESIDENCIADOS EN EL EXTERIOR

ARTÍCULO 36.- El proceso de votación en el Exterior será para la elección de Presidente (a) de la República, Representantes al Parlamento Latinoamericano y Representantes al Parlamento Andino. Dicho proceso estará regido por la cantidad de electores que se inscribieron en cada Representación Diplomática o Consular, según sea el caso. El representante diplomático de mayor jerarquía será el coordinador del proceso de votación.

ARTÍCULO 37.- A los efectos del artículo anterior, el procedimiento que regirá dicha votación, así como la conformación de las mesas electorales, se regirá por el procedimiento establecido en el instructivo y otras normas que a tal efecto dicte el Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO VIII

PROCESO DE TOTALIZACIÓN

ARTÍCULO 38.- El órgano electoral responsable de la totalización recibirá y procesará los resultados electorales contenidos en las Actas de Escrutinio de las Mesas Electorales.

ARTÍCULO 39.- El órgano electoral responsable de la totalización nombrará una comisión de revisión y control, integrada por no menos de dos (2) de sus Miembros, o por las personas que ellos designen, para revisar y certificar que los resultados incorporados al Sistema de Totalización se corresponden con los de las Actas de Escrutinio recibidas.

ARTÍCULO 40.- El órgano electoral responsable de la totalización deberá utilizar el sistema de totalización autorizado por el Consejo Nacional Electoral, en la forma establecida en el manual que al efecto dicte el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 41.- La comisión de revisión y control revisará el original de cada Acta de Escrutinio recibida para la Totalización, y procederá de la forma siguiente:

1. Para el caso de Actas con más de una página que no lleguen en su totalidad, o Actas que adolezcan de algunos de los supuestos de nulidad establecidos en el Título VIII de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, la comisión colocará la observación correspondiente para que sea marcada esta condición al transcribir dicha Acta y sea incorporada al Sistema de Totalización.
2. Compararán los datos de las Actas transcritas o recibidas por vía electrónica con los originales recibidos, y si no hay diferencia, procederá a certificar dicha Acta para que sea marcada esta condición en el Sistema de Totalización. Si detectara algún error de transcripción en los datos, procederá a notificarlo para su corrección en el Sistema, y una vez corregido y verificado, procederá a su certificación.

ARTÍCULO 42.- Una vez que el órgano electoral reciba y certifique todas las Actas de Escrutinio, procederá a emitir y refrendar, según lo establecido en el artículo 178 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, las Actas de Totalización, que contendrán en su primera página el boletín final, en las páginas siguientes la relación de las Actas con observaciones y condición de las mismas y por último, la relación de las Actas faltantes.

ARTÍCULO 43.- Transcurridas veinticuatro (24) horas a partir de la recepción de la primera Acta de Escrutinio, si el órgano electoral no hubiere recibido la totalidad de las mismas, tratará de recuperar las Actas faltantes por el procedimiento que al respecto dicte el Consejo Nacional Electoral. Una vez agotado el paso anterior, el órgano electoral determinará si las Actas faltantes afectan el resultado de alguna elección en particular, y procederá a su Adjudicación y Proclamación correspondiente, en el caso que no se vea afectado el resultado o su remisión al Consejo Nacional Electoral en caso contrario, según lo establecido en dicho procedimiento.

CAPÍTULO IX

ADJUDICACIÓN Y PROCLAMACIÓN

ARTÍCULO 44.- El órgano electoral correspondiente realizará las adjudicaciones y proclamaciones respectivas, con base en los resultados del Acta de Totalización, según el tipo de elección de que se trate, aplicando las disposiciones contenidas en el Estatuto Electoral y la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en cuanto le sea aplicable.

CAPÍTULO X

DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS

ARTÍCULO 45.- Cuando el órgano electoral totalizador sea la Junta Regional Electoral o la Junta Municipal Electoral, archivará los originales del Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación, y remitirá las primeras copias al Consejo Nacional Electoral.

Asimismo, las Juntas Regionales Electorales y Municipales emitirán copias de los boletines parciales y se entregarán copias para aquellos interesados que las soliciten formalmente, previa autorización del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 46.- Las Juntas Regionales Electorales remitirán para su debida publicación en la Gaceta Oficial de la Entidad, las Actas de Totalización, Adjudicación y Proclamación correspondientes a las elecciones de Diputados (as) a la Asamblea Nacional, Gobernadores (as), Diputados (as) al Consejo Legislativo, Alcaldes o Alcaldesas, Concejales (as) y Miembros (as) de las Juntas Parroquiales.

El Consejo Nacional Electoral publicará dichas Actas en la Gaceta Electoral.

Las Actas de Totalización y Proclamación de la elección para Presidente (a) de la República, Representantes al Parlamento Latinoamericano y Andino, Diputados (as) Indígenas a la Asamblea Nacional, Alcaldes o Alcaldesas del Distrito Metropolitano y Concejales (as) del Cabildo Metropolitano, serán publicadas por el Consejo Nacional Electoral en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 47.- Las presentes normas no son limitativas de aquellas que dicte en su oportunidad el Consejo Nacional Electoral, las cuales formarán parte integral del Reglamento General.

ARTÍCULO 48.- Las presentes disposiciones tendrán vigencia hasta que concluya el proceso electoral previsto en estas Normas, salvo lo que se refiera a los recursos que se interpongan en aplicación del mismo.

ARTÍCULO 49.- Todo lo no previsto en las presentes Normas, las dudas y vacíos que la aplicación de éstas suscite o contengan, será resuelto por el Consejo Nacional Electoral.

Resolución aprobada por el Directorio en sesión celebrada el 14 de marzo del 2000.

Comuníquese y Publíquese


ETANISLAO GONZÁLEZ
Presidente




YADIRA VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN Nº 000314-259
Caracas, 14 de marzo del 2000
189º y 141º

El Consejo Nacional Electoral, como órgano rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Disposición Transitoria Octava y en el artículo 293, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 28 del Estatuto Electoral del Poder Público, aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente en fecha 30 de enero del 2000 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.884, de fecha 03 de febrero del 2000 y en atención a las facultades establecidas en los artículos 49 y 55 numeral 5 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, como norma de aplicación supletoria al referido Estatuto Electoral del Poder Público.

CONSIDERANDO

Que los venezolanos que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad, inscritos en el Registro Electoral, residentes en el Exterior, tendrán derecho a ejercer el voto para las elecciones de Presidente (a) de la República, Representantes al Parlamento Latinoamericano y Representantes al Parlamento Andino.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral debe dictar las normas procedimentales para la integración, instalación y funcionamiento de las Mesas Electorales de las Representaciones Diplomáticas o Consulares de Venezuela en el Exterior.

RESUELVE

PRIMERO: Que en aquellas Representaciones Diplomáticas o Consulares en el Exterior, con menos de diez (10) electores, el funcionario de mayor jerarquía coordinará y dirigirá el proceso de votación.

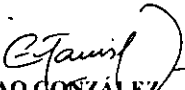
SEGUNDO: Que en aquellas Representaciones Diplomáticas o Consulares en el Exterior, con diez (10) o más electores, los Miembros y Secretario de las Mesas Electorales serán designados entre los funcionarios activos de dichas Representaciones.


TERCERO: Que en aquellas Representaciones Diplomáticas o Consulares en el Exterior, con diez (10) o más electores y menos de seis (6) funcionarios, el Miembro faltante de la Mesa Electoral será seleccionado entre los electores de esas Representaciones.

CUARTO: Que para la constitución, instalación, funcionamiento e integración de las Mesas Electorales, en aquellas Representaciones Diplomáticas o Consulares en el Exterior con diez (10) o más electores, se aplicarán los mismos criterios establecidos en los Reglamentos e Instructivos correspondientes, aprobados por el Consejo Nacional Electoral.

Resolución aprobada por el Directorio en sesión celebrada el 14 de marzo del 2000.

Comuníquese y Publíquese.


ETANISLAO GONZALEZ
 Presidente




YADIRA VARGAS
 Secretaria

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 RESOLUCION N° 000314-260
 Caracas, 14 de marzo del 2000
 189° y 141°

El Consejo Nacional Electoral, como ente rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Disposición Transitoria Octava y en el artículo 293, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 39 del Decreto del Régimen de Transición del Poder Público, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente y publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.859, de fecha 29 de diciembre de 1999, y de conformidad con los artículos 1 y 28 del Estatuto Electoral del Poder Público, aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente en fecha 30 de enero del 2000 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.884, de fecha 03 de febrero del 2000 y en atención a las facultades establecidas en los artículos 49 y 55 numeral 3 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, como normas de aplicación supletoria al referido Estatuto Electoral del Poder Público.

CONSIDERANDO

Que la Asamblea Nacional Constituyente, en fecha 28 de enero del 2000, sancionó la Ley Especial Sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas, vigente desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.906, de fecha ocho (8) de marzo del 2000.

CONSIDERANDO


Que el artículo 28 del Estatuto Electoral del Poder Público, atribuye competencia al Consejo Nacional Electoral para establecer "las medidas y lapsos que se requieran para adaptar los procedimientos y recursos electorales, así como los actos e instrumentos de votación establecidos en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política" a los comicios previstos en dicho Estatuto, convocados por este máximo órgano electoral para el día 28 de mayo del 2000.

RESUELVE

El número de Concejales para integrar el Cabildo del Distrito Metropolitano de Caracas, conformado por los Municipios Libertador, Sucre, Baruta, Chacao y El Hatillo, es TRECE (13), cifra que se corresponde a la escala de 600.001 o más habitantes, según la Tabla establecida en el Artículo 8 del Estatuto Electoral del Poder Público.

Resolución aprobada por el Directorio en sesión celebrada el 14 de marzo del 2000.

Comuníquese y Publíquese


ETANISLAO GONZALEZ
 Presidente




YADIRA VARGAS
 Secretaria

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 RESOLUCION N° 000314-261
 Caracas, 14 de marzo del 2000
 189° y 141°

El Consejo Nacional Electoral, como ente rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Disposición Transitoria Octava y en el artículo 293, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 39 del Decreto del Régimen de Transición del Poder Público, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente y publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.859, de fecha 29 de diciembre de 1999, y de conformidad con los artículos 1 y 28 del Estatuto Electoral del Poder Público, aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente en fecha 30 de enero del 2000 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.884, de fecha 03 de febrero del 2000 y en atención a las facultades establecidas en los artículos 49, 55 numeral 3 y 153 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, como normas de aplicación supletoria al referido Estatuto Electoral del Poder Público.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Consejo Nacional Electoral, de conformidad con las facultades otorgadas en las normas referidas, convocar, organizar, dirigir y supervisar los procesos electorales hasta tanto se promulguen las nuevas leyes electorales.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 67 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se establece la iniciativa propia como otra modalidad de participación en los distintos cargos de elección popular.

CONSIDERANDO

Que este Organismo, a los efectos de la aplicación del sistema electoral, debe garantizar los principios de la personalización del sufragio y la representación proporcional, que se establece en el artículo 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que es facultad de este organismo diseñar la forma, contenido, dimensiones y demás características de los instrumentos de votación, atendiendo siempre al sistema electoral establecido en las normas que regulan la materia.

CONSIDERANDO

Que la participación de los candidatos por iniciativa propia a los cargos de elección popular, bajo el principio de la Representación Proporcional de lista cerrada y bloqueada, no denota que dichas candidaturas deban aparecer en el instrumento de votación correspondiente, con su nombre y apellido.

RESUELVE

PRIMERO: Los candidatos que por iniciativa propia participen a los cargos de elección popular, bajo el principio de la Representación Proporcional de lista, aparecerán en el instrumento de votación con una numeración que los identifique, la cual será asignada por este Organismo.

SEGUNDO: Publicar los listados de candidatos a ser electos por listas, indicándose en cada uno de ellos, la asociación o grupo postulante y la numeración que corresponda a aquellos postulados por iniciativa propia. Los listados serán expuestos a la vista de los electores en aquellos Centros de Votación que conformen el ámbito de la elección de que se trate, sin menoscabar la obligación que tiene este Organismo para ordenar las demás publicaciones a que hace referencia el artículo 149 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Resolución aprobada por el Directorio en sesión celebrada el 14 de marzo del 2000.

Comuníquese y Publíquese


ETANISLAO GONZÁLEZ
Presidente


YADIRA VARGAS
Secretaria

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 000314-262
Caracas, 14 de marzo del 2000
189º y 141

El Consejo Nacional Electoral, como órgano rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Disposición Transitoria Octava y en el artículo 293, numeral I de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 39 del Decreto del Régimen de Transición del Poder Público, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente y publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.859, de fecha 29 de diciembre de 1999, y de conformidad con los artículos 1, 19 y 28 del Estatuto Electoral del Poder Público, aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente en fecha 30 de enero del 2000 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.884, de fecha 03 de febrero del 2000 y en atención a las facultades establecidas en los artículos 49 y 55 numeral 3 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, como normas de aplicación supletoria al referido Estatuto Electoral del Poder Público.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Consejo Nacional Electoral, de conformidad con las facultades otorgadas en las normas referidas, convocar, organizar, dirigir y supervisar los procesos electorales hasta tanto se promulguen las nuevas leyes electorales.

CONSIDERANDO

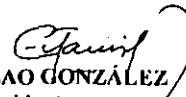
Que es necesario establecer las medidas y lapsos para adecuar los procedimientos, recursos, actos e instrumentos de votación para la administración del proceso electoral convocado para el 28 de mayo del 2000.

RESUELVE


Identificar en el Instrumento de Votación con la expresión "LISTA", con su respectivo óvalo, las casillas correspondientes a la elección de los REPRESENTANTES AL PARLAMENTO LATINOAMERICANO y, a los REPRESENTANTES AL PARLAMENTO ANDINO, en tanto que se trata de un sistema electoral proporcional, de listas bloqueadas y cerradas.

Resolución aprobada por el Directorio en sesión celebrada el 14 de marzo del 2000.

Comuníquese y Publíquese


ETANISLAO GONZÁLEZ
Presidente




YADIRA VARGAS
Secretaria


CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
D. G. S. INFORMACIÓN ELECTORAL

**DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES ANTE LOS
PARLAMENTOS LATINOAMERICANO Y ANDINO
(PARLATINO Y PARLANDINO)**

La Dirección General Sectorial de Información Electoral presenta un análisis sobre la elección de los representantes ante los Parlamentos Latinoamericano y Andino, de acuerdo con lo establecido en la *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el Estatuto Electoral del Poder Público, los Tratados Internacionales y la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política*, el cual es el siguiente:

**Del Parlamento Latinoamericano y Andino
(PARLATINO y PARLANDINO)**

1. SISTEMA DE ELECCIÓN:

Del análisis del *Estatuto Electoral del Poder Público* sancionado en fecha 30 de enero de 2000 y publicado en Gaceta Oficial de la

República Bolivariana de Venezuela N°36884, de fecha 03 de febrero de 2000, se puede inferir que el Sistema Electoral para la elección de los representantes a estos Parlamentos será de representación proporcional de listas cerradas y bloqueadas encuentra su fundamento en lo siguiente:

El artículo 19 establece: **"LA REPRESENTACION PROPORCIONAL SE REGULA EN ESTE ESTATUTO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DE** diputados a la Asamblea Nacional y a los Consejos Legislativos de los Estados, de los concejales del Cabildo Metropolitano de Caracas y de los municipios, integrantes de las juntas parroquiales, **DE REPRESENTANTES DEL PARLAMENTO LATINOAMERICANO Y DE REPRESENTANTES DEL PARLAMENTO ANDINO,** mediante la adjudicación por cociente.

Para la determinación de los puestos que correspondan a ciudadanos o asociaciones con fines políticos en la adjudicación por cociente, se procederá de la manera siguiente:

- 1.- Se anotará el total de votos válidos obtenidos por cada lista y cada uno de los totales se dividirá entre uno, dos, tres y así sucesivamente hasta obtener para cada uno de ellos tantos cocientes, como cargos haya que elegir en la circunscripción regional, entidad federal, municipio o parroquia.
- 2.- Se anotarán los cocientes así obtenidos por cada lista en columnas separadas y en orden decreciente, encabezado por el total de los votos de cada uno, o sea, el cociente de la división entre uno.
- 3.- Se formará luego una columna final colocando en ella el más elevado entre todos los cocientes de las diversas listas y a continuación en orden decreciente los que le sigan en magnitud cualquiera que sea la lista a la que pertenezcan, hasta que obtuvieren en la columna tantos cocientes como cargos deban ser elegidos. Al lado de cada cociente se indicará la lista a que corresponda, quedando así determinado el número de puestos obtenidos por cada lista.
- 4.- Cuando resultaren iguales dos (2) o más cocientes, en concurrencia por el último puesto para proveer, se dará preferencia a aquella agrupación de ciudadanos por iniciativa propia o asociación con fines políticos que haya obtenido el mayor número de votos y en caso de empate decidirá la suerte".

En Venezuela la adjudicación por cociente ha estado vinculado al sistema de elección de listas cerradas y bloqueadas.

El artículo 15 establece: "Para la elección de los integrantes de la Asamblea Nacional, de los Consejos Legislativos de los Estados, del Cabildo Metropolitano de Caracas, Concejos Municipales y las Juntas Parroquiales, se aplicará un sistema de personalización y de representación proporcional, conforme a las normas constitucionales y de acuerdo con lo que este Estatuto Electoral establece".

En este artículo se establece el sistema de elección de los Cuerpos deliberantes y al no incluirse los parlamentos, se puede inferir que la elección de los representantes a ambos Parlamentos será mediante la representación proporcional pura, es decir, por el sistema de listas y no mediante el sistema de representación

proporcional personalizado.

2. DE LA FORMA DE ELECCION

La forma de elección de los representantes a estos Parlamentos, para la próxima elección, **SERA DEMOCRATICA, DE MANERA DIRECTA Y TRANSPARENTE POR EL PUEBLO;** por establecerlo así el **sexto Considerando del Estatuto Electoral del Poder Público, el artículo 6 del Estatuto del Parlamento Latinoamericano y el artículo 1 del Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre elecciones directas y universales de sus Representantes;** la forma de elección directa implica que no exista intermediación entre el elector y él o los elegidos, y por ende debe saber efectivamente por que órgano ó representante está sufragando y no como en las elecciones de 1998, que los candidatos postulados a representantes para ambos parlamentos no aparecían, ni en la lista, ni en la boleta y la adjudicación de los cargos, se realizó de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 273 de la **Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política** que establece:

"Cuando por acuerdos o tratados internacionales legalmente suscritos por Venezuela, sea necesario un proceso electoral para elegir un representante a un organismo deliberante de competencia internacional, los mismos serán organizados, supervisados y dirigidos por el Consejo Nacional Electoral.

A tales fines:

5. ***Basados en el total de los votos lista obtenidos por cada partido, alianza nacional o grupos de electores nacionales, para la Cámara de Diputados, el Consejo Nacional Electoral determinará y proclamará los candidatos electos, de acuerdo a la representación proporcional establecido en esta ley, para la elección de diputados al Congreso de la República por listas".***

La adjudicación de los cargos para los próximas elecciones se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Estatuto Electoral del Poder Público:

"La representación proporcional se regula en este estatuto electoral para las elecciones de diputados a la Asamblea Nacional y a los Consejos Legislativos de los Estados, de los concejales del Cabildo Metropolitano de Caracas y de los municipios, integrantes de las juntas parroquiales, de representantes del parlamento latinoamericano y de representantes del parlamento andino, mediante la adjudicación por cociente.

Para la determinación de los puestos que correspondan a ciudadanos o asociaciones con fines políticos en la adjudicación por cociente, se procederá de la manera siguiente:

- 1.- Se anotará el total de votos válidos obtenidos por cada lista y cada uno de los totales se dividirá entre uno, dos, tres y así sucesivamente hasta obtener para cada uno de ellos tantos cocientes, como cargos haya que elegir en la circunscripción regional, entidad federal, municipio o parroquia.
- 2.- Se anotarán los cocientes así obtenidos por cada lista en columnas separadas y en orden decreciente, encabezado por el total de los votos de cada uno, o sea, el cociente de la división entre uno.

3.- Se formará luego una columna final colocando en ella el más elevado entre todos los cocientes de las diversas listas y a continuación en orden decreciente los que le sigan en magnitud cualquiera que sea la lista a la que pertenezcan, hasta que obtuvieren en la columna tantos cocientes como cargos deban ser elegidos. Al lado de cada cociente se indicará la lista a que corresponda, quedando así determinado el número de puestos obtenidos por cada lista.

4.- Cuando resultaren iguales dos (2) o más cocientes, en concurrencia por el último puesto para proveer, se dará preferencia a aquella agrupación de ciudadanos por iniciativa propia o asociación con fines políticos que haya obtenido el mayor número de votos y en caso de empate decidirá la suerte".

3. NÚMERO DE REPRESENTANTES:

Del Parlamento Latinoamericano

El número de representantes y los suplentes a elegir para cada Parlamento estará determinado de acuerdo a lo previsto en los tratados internacionales, por establecerlo así el artículo 10 del Estatuto Electoral del Poder Público.

El artículo 14 del *Estatuto del Parlamento Latinoamericano* establece: "Las delegaciones nacionales a la Asamblea estarán compuestas, con derecho a voto, por un número **MAXIMO DE DOCE (12) MIEMBROS** y en su integración representarán proporcionalmente a los partidos políticos o grupos parlamentarios actuantes en su seno".

Lo que significa que serán doce (12) el número de representantes a elegir para este Parlamento.

Cabe señalar que con relación al número de suplentes de los Representantes Principales al Parlamento Latinoamericano, nada se establece al respecto en el Tratado de Institucionalización, el Estatuto y el Reglamento, lo único que se puede deducir, es que serán dos suplentes por cada principal, en virtud de que en el artículo 17 del Estatuto Electoral del Poder Público, se establece que en los casos de elección por lista, se podrá presentar una lista que contenga hasta el doble de los puestos a elegir, de allí, que el número de suplentes serán veinticuatro (24).

Del Parlamento Andino

Son cinco (5) los representantes a elegir ante el Parlamento Andino y cada representante tendrá un primero y segundo suplente de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del *Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes*.

4. PERÍODO DE FUNCIONAMIENTO:

Del Parlamento Latinoamericano

El *Tratado de Institucionalización, el Estatuto y el Reglamento del Parlamento Latinoamericano*, nada establece sobre el periodo de duración de los representantes al Parlamento Latinoamericano, pero del análisis de los artículos que señalan a continuación, se puede concluir que el periodo será de cinco (5) años.

El artículo 3 del *Estatuto Electoral del Poder Público* establece: "Los candidatos que sean elegidos en los comicios previstos por el presente estatuto electoral **LO SERÁN PARA UN PERIODO COMPLETO** de conformidad con la Constitución y este estatuto electoral".

El artículo 192 de la Constitución Nacional establece: "Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional **DURARÁN CINCO (5) AÑOS** en el ejercicio de sus funciones...".

El artículo 273 de la *Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política* establece:

"Cuando por acuerdos o tratados internacionales legalmente suscritos por Venezuela, sea necesario elegir representantes a organismos deliberantes de competencia internacional, los mismos serán organizados, dirigidos y supervisados por el Consejo Nacional Electoral.

A tales fines:

1.- **ESTE SE REALIZARA SIMULTANEAMENTE CON LA ELECCION DE LOS DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA REPUBLICA".**

Del Parlamento Andino

Los artículos 1 y 5 del *Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino* establecen:

"Las elecciones por sufragio universal, y directo de los representantes ante el Parlamento Andino, **DEBERAN REALIZARSE DENTRO DE UN PLAZO HASTA DE CINCO (5) AÑOS".**

"Los Representantes al Parlamento Andino serán elegidos en cada País Miembro **EN LA FECHA EN LA QUE SE EFECTÚEN ELECCIONES LEGISLATIVAS** u otras generales, pudiendo ser comicios especiales, de acuerdo con su propia legislación".

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 000316-273
Caracas, 16 de Marzo del 2000
189° y 141°

Yo, ETANISLAO GONZALEZ, titular de la Cédula de Identidad Nº V-2.795.407, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que me confiere el ordinal 9º del artículo 56 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, el ordinal 9º del artículo 5 del Reglamento Interno y, el artículo 21 del Estatuto de Personal Vigente, designo a partir del 16 de marzo del 2000, al ciudadano OSCAR PERDOMO DIAZ, titular de la Cédula de Identidad Nº V-2096.555, como Director General de Administración y Finanzas.

Resolución dictada por el Presidente del Organismo, en Caracas a los dieciséis (16) días del mes de marzo del dos mil.

Comuníquese y publíquese.-


ETANISLAO GONZÁLEZ
PRESIDENTE

GACETA ELECTORAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política

DEPOSITO LEGAL PPO 199 807 DF 19

AÑO II – MES X

Número 57

Caracas, lunes 20 de marzo de 2000

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Esq. Pajaritos, Mezzanina Centro Simón Bolívar frente
a la Plaza Caracas.

Esta Gaceta Contiene 24 Págs. Precio Bs. 600

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 980617-340
Caracas, 17 de junio de 1998
188° y 139°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en su Artículo 275 establece que la Gaceta Electoral de la República de Venezuela será el Organismo Oficial del Consejo Nacional Electoral en el cual se publicarán sus resoluciones así como las de los Organismos Electorales Subalternos, los listados del Registro Electoral, los resultados electorales de cada elección o referendo, los Actos susceptibles de ser publicados conforme a esta Ley y el Reglamento General Electoral, como cualquier Acto que así lo considere este Organismo.

RESUELVE

PRIMERO: La Gaceta Electoral de la República de Venezuela, Organismo Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría del Organismo.

SEGUNDO: La Gaceta Electoral de la República de Venezuela, presentará las siguientes características. Año, Mes, Número y fecha de publicación.

TERCERO: Las Resoluciones y demás Actos de los Organismos Electorales, los listados, el Registro Electoral, los resultados electorales de cada elección o referendo, los actos susceptibles de ser publicados, tendrán carácter público por el hecho de aparecer en la Gaceta Electoral de la República de Venezuela, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El Director de la Imprenta Nacional advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo Nacional Electoral, y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.